

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Martes, 31 de agosto de 2010

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Autorizan viaje del Ministro de Comercio Exterior y Turismo a la República Argentina y encargan su Despacho al Ministro de la Producción**

## RESOLUCION SUPREMA Nº 200-2010-PCM

Lima, 30 de agosto de 2010

## CONSIDERANDO:

Que, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, señor MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE, viajará a la ciudad de Córdoba, República Argentina, para asistir a la X Conferencia Iberoamericana de Ministros de Turismo, a realizarse en dicha ciudad, del 2 al 3 de setiembre de 2010;

Que, es necesario otorgar al Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la autorización de viaje correspondiente y encargar el Despacho Ministerial, en tanto dure su ausencia;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 127 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, la Ley Nº 27790, de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR y el Decreto Supremo Nº 047 -2002 -PCM; y,

Estando a lo acordado;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE, Ministro de Comercio Exterior y Turismo, a la ciudad de Córdoba, República Argentina, del 2 al 4 de setiembre de 2010, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

**Artículo 2.-** Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución, serán efectuados con cargo al Pliego Presupuestal 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	:	US\$	715,00
Viáticos	:	US\$	600,00
Tarifa Corpac	:	US\$	31,00

**Artículo 3.-** Encargar la Cartera de Comercio Exterior y Turismo al señor JOSÉ NICANOR GONZALES QUIJANO, Ministro de la Producción, a partir del 2 de setiembre de 2010 y en tanto dure la ausencia del Titular.

**Artículo 4.-** La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

**Autorizan viaje de Asesor que acompañará al Primer Vicepresidente de la República en su viaje a China para participar en el II Foro Mundial de Inversiones organizado por la UNCTAD**

### RESOLUCION SUPREMA Nº 201-2010-PCM

Lima, 30 de agosto de 2010

Visto, el Oficio Nº 071-2010-1ra.VPR/LAGR del Primer Vicepresidente de la República;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno peruano el fomento de la inversión extranjera en nuestro país en concordancia con las disposiciones internas y el ordenamiento legal que rigen estas actividades;

Que, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD) ha organizado el II Foro Mundial de Inversiones, a ser llevado a cabo del 6 al 9 de septiembre de 2010 en la ciudad de Xiamen, República Popular de China;

Que, dicho evento convoca a Jefes de Estado, Ministros así como personalidades del sector privado, por lo cual es una oportunidad importante para difundir la política del Perú en materia de inversiones;

Que, atendiendo la invitación de la Secretaría General de la UNCTAD, el señor Primer Vicepresidente de la República participará en la Cumbre de Líderes Mundiales en Inversión así como en el Consejo Consultivo de Inversiones Internacionales, programados en el marco de dicho Foro;

Que, atendiendo al alto cargo del señor Primer Vicepresidente de la República y a la naturaleza de los temas a tratar en el evento señalado, se estima conveniente la asistencia del Asesor de la Primera Vicepresidencia de la República en Asuntos Económicos y Ambientales, de acuerdo a lo señalado en el Facsímil (SAE-ONE) Nº 46, del encargado de la Dirección General de OMC y Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores;

De conformidad con la Ley Núm. 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010; la Ley Núm. 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Núm. 047-2002-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del Asesor de la Primera Vicepresidencia de la República para Asuntos Económicos y Ambientales, Sr. José Delfin Jaime, como parte de la delegación que acompañará al señor Primer Vicepresidente de la República a la ciudad de Xiamen, República Popular China, del 4 al 10 de septiembre de 2010, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán cubiertos con cargo a la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos:	US\$	3 846,75
Viáticos:	US\$	1 560,00
Tarifa por uso de aeropuerto:	US\$	31,00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado asesor deberá presentar a su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

**Artículo 4.-** El cumplimiento de la presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

## INTERIOR

**Dictan medidas para la reasignación de personal policial que desempeña funciones en empresas que brindan servicios públicos esenciales, a fin de cumplir labores en la seguridad ciudadana**

## DECRETO SUPREMO Nº 002-2010-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los incisos 22) y 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establecen, entre otros, que toda persona tiene derecho “a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”; asimismo, “a la libertad y a la seguridad personales”;

Que, en su artículo 44 se señala, que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, en concordancia con el inciso 4) de su

## Sistema Peruano de Información Jurídica

artículo 118 en el que se precisa que corresponde al Presidente de la República, “velar por el orden interno...”;

Que, de conformidad al artículo 166 de la referida Carta Magna, la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras;

Que, es deber del Estado, proteger a la población de las amenazas contra su integridad, correspondiéndole por tanto, establecer los mecanismos necesarios que permitan fortalecer los servicios relacionados a la seguridad ciudadana, siendo de importancia para tal fin, contar y disponer con los efectivos policiales que en gran número prestan servicios en la ejecución de labores de custodia y seguridad de las instalaciones de las empresas de servicios públicos esenciales (recursos hídricos, servicios energéticos, seguridad de telecomunicaciones, entre otros), las mismas que ocupan espacios geográficos predeterminados; transfiriendo a este efectivo, a la realización de actividades básicas de prevención y combate frontal a la delincuencia común que promueva y garantice un clima de seguridad en la población, brindándose protección prioritaria al ciudadano de a pie que le permita gozar de un ambiente adecuado durante el desarrollo de su vida;

Que, teniendo en cuenta, que las instalaciones de las empresas de servicios públicos esenciales, no pueden ni deben quedar desprotegidas, corresponde que progresivamente y en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días implementen un servicio de seguridad particular que brinde la custodia necesaria a estas empresas; lo que permitirá la redistribución del personal policial que efectuaba esas tareas, destinándolo a las funciones específicas que preserven la seguridad de la ciudadanía;

Que, la coyuntura actual de nuestro país, demanda el máximo esfuerzo y participación de parte de la Policía Nacional del Perú, que permita brindar a la comunidad un clima de paz y tranquilidad, corresponde adoptar medidas urgentes a fin de fortalecer las unidades policiales vinculadas a la seguridad ciudadana; y,

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto**

El Personal de la Policía Nacional del Perú que desempeña funciones vinculadas a velar por la seguridad de las instalaciones de las empresas que brindan Servicios Públicos Esenciales, será reasignado con la finalidad de cumplir labores inherentes a la función de garantizar la seguridad ciudadana.

**Artículo 2.- Plazo**

La reasignación del Personal de la Policía Nacional señalado en el artículo anterior, se efectuará en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

**Artículo 3.- Supuestos de aplicación**

3.1 Las empresas de Servicios Públicos Esenciales cuyas instalaciones no se encuentran ubicadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, deberán proveerse de servicios de seguridad privada para que cumplan con las funciones de brindar seguridad a sus instalaciones. La Policía Nacional del Perú deberá realizar las coordinaciones necesarias con las empresas de

## Sistema Peruano de Información Jurídica

servicios públicos esenciales, para que en el plazo establecido, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo.

3.2 Respecto a las empresas de Servicios Públicos Esenciales cuyas instalaciones se encuentran ubicadas actualmente en zonas declaradas en Estado de Emergencia, deberán solicitar el reforzamiento de la seguridad de sus instalaciones al Comando Militar que opera en su jurisdicción.

**Artículo 4.- Competencias**

El Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, adoptarán en el plazo previsto, las medidas necesarias en el área de su competencia, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Defensa.

**Artículo 6.- Vigencia**

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA  
Ministro del Interior

RAFAEL REY REY  
Ministro de Defensa

**MUJER Y DESARROLLO SOCIAL**

**Encargan funciones de Jefe Zonal Cusco de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del PRONAA**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 563-2010-MIMDES**

Lima, 27 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 023-2010-MIMDES publicada el 15 de enero de 2010, se designa al Sr. Alberto Fuentes Vega en el cargo de confianza de Jefe Zonal Cusco de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional - UGATSAN del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, por solicitud del 03 de julio de 2010, el mencionado funcionario manifiesta al Director Ejecutivo del PRONAA que, a efectos de poder participar como candidato a Regidor en la próximas Elecciones Municipales, solicita se le conceda licencia sin goce de haber, por el período comprendido del 03 de setiembre al 03 de octubre de 2010;

Que, el literal e) del numeral 8.1 del artículo 8 que norma los Impedimentos para Postular, de la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales prevé que, no pueden ser candidatos en las Elecciones Municipales, entre otros ciudadanos, los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección;

Que, el Artículo Quinto de la Resolución N° 199-2010-JNE emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, que establece Disposiciones Aplicables a las Licencias Sin Goce de Haber que Deben Solicitar los Presidentes Regionales, Alcaldes y Funcionarios que Deseen Participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, regula que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las municipalidades, que soliciten licencia sin goce de haber con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Municipales 2010, deberán presentar por escrito, ante la Entidad Pública correspondiente, las solicitudes de licencia, las cuales deben ser eficaces a partir del 03 de setiembre de 2010 como máximo;

Que, en concordancia con los fundamentos mencionados en los párrafos precedentes, resulta pertinente conceder la licencia sin goce de remuneración solicitada por el Sr. Alberto Fuentes Vega, Jefe Zonal Cusco de la UGATSAN del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, así como disponer las acciones administrativas que contribuyan al normal desenvolvimiento de las actividades del precitado Equipo de Trabajo Zonal, en tanto dure la ausencia de su titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 006-2007-MIMDES; Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales; Resolución N° 199-2010-JNE; y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** CONCEDER Licencia Sin Goce de Remuneración al señor ALBERTO FUENTES VEGA, Jefe Zonal Cusco de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, por el plazo de treinta (30) días calendario, computables desde el 03 de setiembre de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** ENCARGAR al señor MARCELINO SOTOMAYOR CANDIA las funciones de Jefe Zonal Cusco de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, mientras dure la licencia concedida mediante el artículo 1 de esta Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NIDIA VILCHEZ YUCRA  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Encargan funciones de Jefe Zonal Ica de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del PRONAA****RESOLUCION MINISTERIAL Nº 564-2010-MIMDES**

Lima, 27 de agosto de 2010

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 519-2009-MIMDES publicada el 17 de diciembre de 2010, se designa al Sr. Jorge Javier Chávez Mendoza en el cargo de confianza de Jefe Zonal Ica de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional - UGATSAN del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, por medio del Informe Nº 256-2010-MIMDES-PRONAA/EZICA/J del 02 de julio de 2010, complementado con la información derivada vía correo electrónico el 26 de julio de 2010, el precitado funcionario solicita a la Dirección Ejecutiva del PRONAA, licencia sin goce de haber, vigente desde el 03 de setiembre de 2010, en consideración al artículo 14 de la Ley Nº 27683, al artículo 5 numeral 5.1 inciso e) de la Resolución Nº 247-2010-JNE, y los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución Nº 179-2010-JNE, debido a su postulación al cargo de Vicepresidente Regional de Ica;

Que, el literal b) del numeral 5. del artículo 14 que regula los Impedimentos para Postular, de la Ley Nº 27683 - Ley de Elecciones Regionales y sus modificatorias establece que, también están impedidos de ser candidatos en las Elecciones de Gobiernos Regionales, los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de su solicitud;

Que, el Artículo Segundo de la Resolución Nº 199-2010-JNE emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, que establece Disposiciones Aplicables a las Licencias Sin Goce de Haber que Deben Solicitar los Presidentes Regionales, Alcaldes y Funcionarios que Deseen Participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, dispone que los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado, que soliciten licencia sin goce de haber con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2010, deben presentar por escrito ante la entidad pública correspondiente, las solicitudes de licencia, las cuales deben ser eficaces a partir del 03 de setiembre de 2010 como máximo;

Que, asimismo, el Artículo Tercero de la citada Resolución expedida por el Jurado Nacional de Elecciones precisa que, las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a Presidente y Vicepresidente Regional en las Elecciones Regionales, se considerarán automáticamente prorrogadas hasta el momento en que se proclamen los resultados correspondientes. En caso de producirse la segunda elección prevista en el artículo 5 de la Ley de Elecciones Regionales, las licencias antes señaladas continuarán prorrogadas únicamente para los candidatos que participen en tal elección, por lo que el resto de ellos reasumirán inmediatamente sus funciones;

Que, en concordancia con los fundamentos mencionados en los párrafos precedentes, resulta pertinente conceder la licencia sin goce de remuneración solicitada por el Sr. Jorge Javier Chávez Mendoza, Jefe Zonal Ica de la UGATSAN del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, así como disponer las

## Sistema Peruano de Información Jurídica

acciones administrativas que contribuyan al normal desenvolvimiento de las actividades del precitado Equipo de Trabajo Zonal, en tanto dure la ausencia de su titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 006-2007-MIMDES; Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales; Resolución N° 199-2010-JNE; y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** CONCEDER Licencia Sin Goce de Remuneración al señor JORGE JAVIER CHÁVEZ MENDOZA, Jefe Zonal Ica de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, por el plazo de treinta (30) días calendario, computables desde el 03 de setiembre de 2010, la cual se prorrogará automáticamente de producirse el supuesto normado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 199-2010-JNE, concordada con el artículo 5 de la Ley N° 27683, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** ENCARGAR al señor PRÓSPERO SANTIAGO ROSALES ALVARADO las funciones de Jefe Zonal Ica de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, mientras dure la licencia concedida mediante el artículo 1 de esta Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NIDIA VILCHEZ YUCRA  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

**Encargan funciones de Jefe Zonal Tacna de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del PRONAA**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 565-2010-MIMDES**

Lima, 27 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 357-2009-MIMDES publicada el 11 de setiembre de 2009, se designa a la Srta. Yemile Elsa Salamanca Calderón en el cargo de confianza de Jefe Zonal Tacna de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional - UGATSAN del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, por documento del 05 de julio de 2010, la citada funcionaria solicita a la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional - UGATSAN, licencia sin goce de haber por treinta (30) días, computables desde el 02 de setiembre de 2010, en el interés de participar como candidata a Consejera Regional por la Provincia de Tarata;

Que, el literal b) del numeral 5. del artículo 14 que regula los Impedimentos para Postular, de la Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales y sus modificatorias establece que, también

## Sistema Peruano de Información Jurídica

están impedidos de ser candidatos en las Elecciones de Gobiernos Regionales, los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de su solicitud;

Que, el Artículo Segundo de la Resolución N° 199-2010-JNE emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, que establece Disposiciones Aplicables a las Licencias Sin Goce de Haber que Deben Solicitar los Presidentes Regionales, Alcaldes y Funcionarios que Deseen Participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, dispone que los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado, que soliciten licencia sin goce de haber con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2010, deben presentar por escrito ante la entidad pública correspondiente, las solicitudes de licencia, las cuales deben ser eficaces a partir del 03 de setiembre de 2010 como máximo;

Que, en concordancia con los fundamentos mencionados en los párrafos precedentes, resulta pertinente conceder la licencia sin goce de remuneración solicitada por la Srta. Yemile Elsa Salamanca Calderón, Jefa Zonal Tacna de la UGATSAN del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, así como disponer las acciones administrativas que contribuyan al normal desenvolvimiento de las actividades del precitado Equipo de Trabajo Zonal, en tanto dure la ausencia de su titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 006-2007-MIMDES; Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales; Resolución N° 199-2010-JNE; y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** CONCEDER Licencia Sin Goce de Remuneración a la señorita YEMILE ELSA SALAMANCA CALDERÓN, Jefa Zonal Tacna de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, por el plazo de treinta (30) días calendario, computables desde el 03 de setiembre de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** ENCARGAR al señor DELMER VALENTÍN RONDINEL ESCOBAR las funciones de Jefe Zonal Tacna de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, mientras dure la licencia concedida mediante el artículo 1 de esta Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NIDIA VILCHEZ YUCRA  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

**Encargan funciones de Jefe Zonal Apurímac de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del PRONAA**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 566-2010-MIMDES**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 27 de agosto de 2010

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 539-2009-MIMDES publicada el 31 de diciembre de 2009, se designa al Sr. Lorenzo Rojas Ramírez en el cargo de confianza de Jefe Zonal Apurímac de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional - UGATSAN del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, a través de la solicitud del 05 de julio de 2010, el mencionado Funcionario indica a la Dirección Ejecutiva del PRONAA que, habiendo sido elegido mediante una Convención Partidaria como candidato a la Alcaldía de la Municipalidad de la Provincia de Abancay, para el proceso Electoral Municipal del año 2010, solicita licencia sin goce de haber durante treinta (30) días, computables a partir del 03 de setiembre del presente año, en aplicación de lo regulado por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales y sus modificatorias, Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 28094 - Ley de Partidos Políticos y sus modificatorias, Disposiciones que regulan el Proceso Electoral Municipal y Regional;

Que, el literal e) del numeral 8.1 del artículo 8 que norma los Impedimentos para Postular, de la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales prevé que, no pueden ser candidatos en las Elecciones Municipales, entre otros ciudadanos, los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección;

Que, el Artículo Quinto de la Resolución N° 199-2010-JNE emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, que establece Disposiciones Aplicables a las Licencias Sin Goce de Haber que Deben Solicitar los Presidentes Regionales, Alcaldes y Funcionarios que Deseen Participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, regula que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las municipalidades, que soliciten licencia sin goce de haber con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Municipales 2010, deberán presentar por escrito, ante la Entidad Pública correspondiente, las solicitudes de licencia, las cuales deben ser eficaces a partir del 03 de setiembre de 2010 como máximo;

Que, en concordancia con los fundamentos mencionados en los párrafos precedentes, resulta pertinente conceder la licencia sin goce de remuneración solicitada por el Sr. Lorenzo Rojas Ramírez, Jefe Zonal Apurímac de la UGATSAN del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, así como disponer las acciones administrativas que contribuyan al normal desenvolvimiento de las actividades del precitado Equipo de Trabajo Zonal, en tanto dure la ausencia de su titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 006-2007-MIMDES; Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales; Resolución N° 199-2010-JNE; y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** CONCEDER Licencia Sin Goce de Remuneración al señor LORENZO ROJAS RAMÍREZ, Jefe Zonal Apurímac de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio

## Sistema Peruano de Información Jurídica

de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, por el plazo de treinta (30) días calendario, computables desde el 03 de setiembre de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** ENCARGAR al señor PEDRO PASCUAL GÓMEZ CUELLAR las funciones de Jefe Zonal Apurímac de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, mientras dure la licencia concedida mediante el artículo 1 de esta Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NIDIA VILCHEZ YUCRA  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

**PRODUCE**

**Declaran improcedente solicitud sobre permiso de pesca**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 446-2010-PRODUCE-DGEPP**

Lima, 12 de julio de 2010

Visto el escrito de registro N° 00052994-2010 de fecha 05 de julio de 2010, presentado por la empresa PERUKO MARITIMA S.A., con domicilio legal en la Av. Callao N° 108-110 Urb. Benjamín Doig, La Perla, Callao; en representación de la empresa AGNES FISHERIES CO. LTD.

**CONSIDERANDO :**

Que, los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 163-2010-PRODUCE de fecha 30 de junio de 2010, establecen un régimen provisional para la extracción comercial del recurso calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*) por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, con vigencia desde el 2 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011, en tanto, se encuentran dentro de los requisitos y exigencias previstas en la citada Resolución Ministerial y que el citado régimen provisional es aplicable a las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, que enarbolan el pabellón de países que desarrollen programas de cooperación pesquera con el Perú en virtud de acuerdos, en forma escrita, que tengan como objeto poner en práctica proyectos específicos de cooperación técnica conforme a la normativa de derecho nacional e internacional que resulte aplicable. Asimismo, deberán acreditar el cumplimiento cabal de las exigencias y estipulaciones previstas en los acuerdos antes referidos, en tanto éstos hayan respetado las formalidades previstas por la norma correspondiente;

Que, a través del escrito del visto, la empresa PERUKO MARITIMA S.A., en representación de la empresa AGNES FISHERIES CO. LTD., solicita el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera calamarera denominada AGNES N° 102, en la extracción del recurso calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*) en aguas jurisdiccionales peruanas, así como la licencia para la operación de la planta de procesamiento pesquero a bordo de la misma, para desarrollar la actividad de congelado, por el plazo de un mes desde el 10 de julio de 2010;

Que, a través del Oficio N° 703-2010-PRODUCE/OGPP-Octai de fecha 07 de julio de 2010, la Oficina General de Planificación y Presupuesto, conforme a sus funciones de realizar acciones de seguimiento y evaluación de los acuerdos y convenios internacionales a cargo del Ministerio y sus Organismos Públicos Descentralizados, informa que existen Acuerdos o Convenios Básicos de cooperación (técnica, económica y científica) suscritos entre los representantes de los Ministerios

## Sistema Peruano de Información Jurídica

de Relaciones Exteriores de ambos países; indicándonos que dichos compromisos bilaterales alcanza, entre otros, a Corea. Asimismo informa que a la fecha se viene ejecutando los Proyectos de Cooperación Técnica Internacional No Reembolsable en el Subsector de Pesquería sólo con España y Japón;

Que, los documentos referidos al Convenio de Cooperación para el Desarrollo de una Pesca Experimental entre la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga de Ica" y PERUKO S.A., y Convenio de Cooperación entre PERUKO INTERNACIONAL FISHERIES S.A., y el Instituto del Mar del Perú, presentados por la empresa solicitante, no son acuerdos bilaterales de gobierno a gobierno, por lo tanto, no se encuentran conforme a lo establecido en el Régimen Provisional para la extracción comercial del recurso calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*) aprobado por la Resolución Ministerial N° 163-2010-PRODUCE;

Que, conforme se establece en el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 163-2010-PRODUCE, es condición para acogerse al régimen provisional que dispone esta norma, acreditar el cumplimiento cabal de las exigencias y estipulaciones previstas en los acuerdos antes referidos, en tanto éstos hayan respetado las formalidades previstas en la Resolución Ministerial, lo cual respecto a la República de Corea, no se cumple, según lo informado por la Oficina General de Planificación y Presupuesto mediante el Oficio N° 703-2010-PRODUCE/OGPP-Octai; por lo cual, la solicitud presentada a pesar de haber cumplido con la presentación de los requisitos del procedimiento N° 9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE deviene en improcedente;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a través del Informe N° 425-2010-PRODUCE/DGEPP-Dch, la Oficina General de Planificación y Presupuesto mediante el Oficio N° 703-2010-PRODUCE/OGPP-Octai y con la conformidad legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PE; la Resolución Ministerial N° 163-2010-PRODUCE, y demás normas complementarias; y ,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del Artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la solicitud presentada por la empresa PERUKO MARITIMA S.A., en representación de la empresa AGNES FISHERIES CO.LTD., relacionada al permiso de pesca para operar la embarcación pesquera calamarera denominada " AGNES N° 102", en la extracción del recurso calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*) en aguas jurisdiccionales peruanas, así como la licencia para la operación de la planta de procesamiento pesquero a bordo de la misma, para la actividad de congelado; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

JOSE ALFONSO DE LA TORRE UGARTE  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

**Declaran improcedente solicitud sobre permiso de pesca****RESOLUCION DIRECTORAL N° 464 -2010-PRODUCE-DGEPP**

14 de julio de 2010

Visto el escrito con Registro N° 00054349-2010, de fecha 08 de julio de 2010, presentado por la empresa VARTOSA S.A.C., con domicilio legal en Zepita N° 268 Of. 602 Callao 1, en representación legal de la empresa SUN MIN FISHERIES CO., LTD;

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso c), del Artículo 43 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, dispone que las personas naturales o jurídicas requerirán de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional y extranjera. Asimismo, el Artículo 47 de dicha norma establece que las operaciones de embarcaciones de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, se efectuará sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control, para lo cual los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y representación legal en el país;

Que, los Artículos 44 y 45 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen que el permiso de pesca es un derecho específico que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, previo pago de los derechos correspondientes;

Que, el inciso c) del Artículo 48 de la referida Ley dispone que la pesca en aguas jurisdiccionales peruanas podrá llevarse a cabo por embarcaciones de bandera extranjera, para la extracción de recursos de oportunidad o altamente migratorios o aquellos otros subexplotados que determine el Ministerio de la Producción, mediante el pago de derechos por permiso de pesca;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PE se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Calamar Gigante o Pota, con el objetivo de asegurar el aprovechamiento racional y sostenido del mencionado recurso, tomando en cuenta las características biológicas y poblacionales del recurso, así como la optimización de los beneficios obtenidos por su explotación;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 163-2010-PRODUCE del 1 de julio de 2010, se establece el Régimen Provisional para extracción comercial del recurso calamar gigante o pota por embarcaciones de bandera extranjera, con vigencia hasta el 30 de junio de 2011;

Que, mediante el escrito del visto, la empresa VARTOSA S.A.C., en representación de la empresa SUN MIN FISHERIES CO., LTD, solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera calamarrera denominada "EUN HAE N° 108", en la extracción del recurso calamar gigante o pota en aguas jurisdiccionales peruanas, así como la licencia para la operación de la planta de procesamiento pesquero a bordo de la misma, para desarrollar la actividad extractiva y de congelado, por el plazo de un mes a contarse desde el 13 de julio de 2010;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Oficio N° 703-2010-PRODUCE/OGPP-Octai del 07 de julio de 2010, la Oficina General de Planificación y Presupuesto, conforme a una de sus funciones de realizar acciones de seguimiento y evaluación de los acuerdos y convenios internacionales a cargo del Ministerio y sus Organismos Públicos Descentralizados, informa que existen Acuerdos o Convenios Básicos de cooperación (técnica, económica y científica) suscritos entre los representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países; indicándonos que dichos compromisos bilaterales alcanza, entre otros, a Corea. Asimismo, informa que a la fecha se vienen ejecutando Proyectos de Cooperación Técnica Internacional No Reembolsable en el Subsector de Pesquería sólo con España y Japón;

Que, de acuerdo, tanto a la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente, como a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 163-2010-PRODUCE, el cual establece que dicho régimen provisional será aplicable “a las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, que enarbolan el pabellón de países que desarrollen programas de cooperación pesquera con el Perú en virtud de acuerdos, en forma escrita (...). “Asimismo, deberán acreditar el cumplimiento cabal de las exigencias y estipulaciones previstas en los acuerdos antes referidos, en tanto éstos hayan respetado las formalidades previstas por la norma correspondiente”, lo cual no se cumple respecto a la República de Corea, según lo informado por la Oficina General de Planificación y Presupuesto mediante Oficio N° 703-2010-PRODUCE/OGPP-Octai, en consecuencia la solicitud de la recurrente pese al cumplimiento de los requisitos del procedimiento N° 9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, deviene en improcedente;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción mediante el Informe N° 430-2010-PRODUCE/DGEPP-Dch, y con la conformidad legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PE; la Resolución Ministerial N° 163-2010-PRODUCE, y el Procedimiento N° 9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y

En uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y por el literal d) del Artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1-** Declarar improcedente la solicitud presentada por la empresa VARTOSA S.A.C., en representación de la empresa SUN MIN FISHERIES CO., LTD., relacionada con el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera calamarera denominada “EUN HAE N° 108”, en la extracción del recurso calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*) en aguas jurisdiccionales, así como la licencia para la operación de la planta de procesamiento pesquero a bordo de la misma, para desarrollar la actividad de congelado; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

**Declaran improcedente solicitud sobre cambio de titular de permiso de pesca****RESOLUCION DIRECTORAL N° 469-2010-PRODUCE-DGEPP**

14 de julio de 2010

Visto el escrito de Registro N° 00034700 y Adjunto 1 de fechas 05 de mayo y 10 de junio de 2010, presentado por el señor MAX HUAMANCHUMO ZUÑE en representación de los señores ROBERTO, ELBA, ARTURO, MANUEL, RICARDO, MARIO Y MARIA EXALTACION HUAMANCHUMO ZUÑE.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

Que, mediante Resolución Directoral N° 061-2000-CTAR PIURA/DIREPE-DR de fecha 30 de octubre del 2000, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado al armador FRANCISCO HUAMANCHUMO BERNAL para operar la embarcación pesquera construida en madera denominada DOÑA ROXANA 1 con matrícula N° PL-19885-CM de 45.05 m<sup>3</sup> de volumen de bodega y 10.50 AN, con hielo en cajas como medio de preservación a bordo equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm) y 1½ pulgada (38 mm) de longitud mínima de abertura de malla, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano directo e indirecto, en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las cinco (5) millas de la costa;

Que, mediante el escrito del visto, el señor MAX HUAMANCHUMO ZUÑE en representación de los señores ROBERTO, ELBA, ARTURO, MANUEL, RICARDO, MARIO Y MARIA EXALTACION HUAMANCHUMO ZUÑE solicitan el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DOÑA ROXANA 1 de matrícula PL- 19885-CM;

Que, de la revisión a los documentos que obran en el expediente, se observó que el Certificado Compendioso de Dominio acredita que la embarcación pesquera DOÑA ROXANA 1 de matrícula PL-19885-CM, es de propiedad del señor FRANCISCO HUAMANCHUMO BERNAL. Asimismo, de la verificación en línea de la página de la SUNAT, se ha comprobado que el RUC del señor RICARDO HUAMANCHUMO ZUÑE, se encuentra en estado de baja de oficio y los señores ELBA, MANUEL y MARIO HUAMANCHUMO ZUÑE, no tienen RUC;

Que, mediante el Oficio N° 2954-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi (notificado el 26 de mayo de 2010), se requirió al señor MAX HUAMANCHUMO ZUÑE en representación de los señores ROBERTO, ELBA, ARTURO, MANUEL, RICARDO, MARIO Y MARIA EXALTACION HUAMANCHUMO ZUÑE, presentar un nuevo Certificado Compendioso de Dominio en donde se consigne a los actuales propietarios (ROBERTO, ELBA, ARTURO, MANUEL, RICARDO, MARIO Y MARIA EXALTACION HUAMANCHUMO ZUÑE); y en aplicación a lo dispuesto en el procedimiento

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Nº 7 del TUPA del Ministerio de la Producción y conforme al Decreto Legislativo Nº 943 - Ley del RUC, se requiere cumpla con presentar los Nºs de RUC de los señores RICARDO, ELBA, MANUEL y MARIO HUAMANCHUMO ZUÑE, los mismo que deben estar activos, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente oficio, caso contrario se procederá de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, mediante el Adjunto 1 del escrito de Registro Nº 00034700 de fecha 10 de junio de 2010, el señor MAX HUAMANCHUMO ZUÑE en representación de los señores ROBERTO, ELBA, ARTURO, MANUEL, RICARDO, MARIO Y MARIA EXALTACION HUAMANCHUMO ZUÑE, señala que todavía no se ha emitido sentencia en relación a la sucesión intestada, que se viene solicitando desde el 29 de diciembre del 2009 en el Octavo Juzgado Paz Letrado de Chiclayo. Asimismo, en cuanto las fichas del RUC, refiere que enviarán próximamente los Nºs de RUC de los señores RICARDO, ELBA, MANUEL y MARIO HUAMANCHUMO ZUÑE, debido a que la mayoría se encuentra en faena de pesca;

Que, en tal virtud, los señores ROBERTO, ELBA, ARTURO, MANUEL, RICARDO, MARIO Y MARIA EXALTACION HUAMANCHUMO ZUÑE, no han cumplido con subsanar la observación anotada en el Oficio Nº 2954-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi, es decir, no han indicado los datos de publicidad Registral (ficha/partida y asiento) de la embarcación para verificar la identidad de los propietarios; por tanto, los administrados no cumplen con presentar la totalidad de los requisitos del Procedimiento Nº 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2009-PRODUCE, por lo que deviene declarar improcedente el cambio de titularidad del permiso de pesca solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según el Informe Nº 501-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi (Complementario al Informe Nº 383-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi), y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2009-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y el literal d) del Artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera DOÑA ROXANA 1 de matrícula PL-19885-CM, presentada por los señores ROBERTO, ELBA, ARTURO, MANUEL, RICARDO, MARIO Y MARIA EXALTACION HUAMANCHUMO ZUÑE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es : [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

JOSE ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

**Declaran improcedente solicitud sobre cambio de titular de permiso de pesca****RESOLUCION DIRECTORAL N° 470-2010-PRODUCE-DGEPP**

14 de julio de 2010

Visto el escrito de Registro N° 00037712-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, presentado por la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la transferencia de dicho permiso de pesca en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. Asimismo, no procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuenten con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencia judicial que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 031-2006-PRODUCE/DNEPP de fecha 08 de febrero del 2006, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a favor de la empresa PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A., para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada JOSÉ MANUEL III, con matrícula PT-5128-CM, de 185.72 m3 de capacidad de bodega, equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm), y 1½ pulgada (38 mm), de longitud mínima de abertura de malla, para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco millas marinas adyacentes a la costa;

Que, la embarcación pesquera JOSÉ MANUEL III, de matrícula PT-5128-CM, con 185.72 m3 de capacidad de bodega, se encuentra consignada en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción; asimismo, en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 084-2007-PRODUCE y en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 086-2007-PRODUCE, a nombre de la empresa Pesquera Lobos de Afuera S.A., para la extracción de los recursos anchoveta y sardina para consumo humano indirecto;

Que, como consecuencia del proceso de evaluación de la solicitud de cambio de titular presentada por la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., se advierte que vencido el plazo que se le otorgó mediante el Oficio N° 3300-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi, no ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas a su solicitud, siendo que la Oficina de Ejecución Coactiva a través del Oficio N° 630-2010-PRODUCE/OGA/OEC, ha informado que la embarcación pesquera JOSE MANUEL III, de matrícula PT-5128-CM, registra deudas cuya ejecución se está tramitando en dicha oficina;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto mediante Informe N. 446-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi, y con la opinión favorable de la instancia legal a través del Informe N° 759-2010-PRODUCE/DGEPP;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Literal d) del artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, y demás normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera JOSÉ MANUEL III, de matrícula PT-5128-CM, solicitado por la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del litoral, y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

**Aprueban a favor de empresa Marpesca S.A.C. cambio de titular de permiso de pesca para operar embarcación pesquera**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 465-2010-PRODUCE-DGEPP**

14 de julio de 2010

Visto: El escrito con registro N° 00041087-2010 del 25 de mayo de 2010, presentado por la empresa MARPESCA S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde; por lo que la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

Que, por Resolución Ministerial N° 463-97-PE del 25 de setiembre de 1997, se otorgó permiso de pesca a los señores GIACOMO VITTORIA PELLEGRINO, TERESA CABALLERO IZQUIERDO y ANTONIO VITTORIA PELLEGRINO, para operar la embarcación pesquera de bandera nacional SAN VICENTE DE PAUL de matrícula PT-5125-CM de 76.80 m3 de capacidad de bodega, con hielo en cajas como medio de preservación a bordo, equipada con red de arrastre

## Sistema Peruano de Información Jurídica

con longitud mínima de abertura de malla en el copo de 90 mm, para la extracción del recurso merluza con destino al consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano;

Que, mediante Resolución Directoral N° 239-2001-PE/DNEPP del 9 de octubre del 2001, se aprobó el cambio del titular de permiso de pesca a favor de PESQUERA HERMANOS VITTORIA S.R.Ltda., para operar la embarcación pesquera SAN VICENTE DE PAUL de matrícula PT-5125-CM y 76.80 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, para la extracción del recurso merluza con destino al consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano;

Que, a través del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 219-2007-PRODUCE/DGEPP del 25 de abril de 2007, se aprobó a favor de la empresa INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A. el cambio de titular de permiso de pesca otorgado a la empresa PESQUERA HERMANOS VITTORIA S.R.Ltda. por Resolución Directoral N° 239-200-PE/DNEPP hasta el 31 de diciembre del 2009, en virtud del Contrato de Arrendamiento suscrito, para operar la embarcación pesquera SAN VICENTE DE PAUL de matrícula PT-5125-CM de 76.80 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, en la extracción del recurso merluza con destino al consumo humano directo, utilizando red de arrastre con longitud mínima de abertura de malla en el copo de 110 mm, y en cajas con hielo como sistema de preservación a bordo, en el ámbito marítimo peruano, fuera de las cinco (5) millas costeras;

Que, mediante Resolución Directoral N° 029-2010-PRODUCE/DGEPP del 18 de enero de 2010, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA HERMANOS VITTORIA S.R.L. el cambio de titular del permiso de pesca otorgado a la empresa INDUSTRIAL SANTA MONICA S.A. con Resolución Directoral N° 219-2007-PRODUCE/DGEPP para operar la embarcación pesquera SAN VICENTE DE PAUL de matrícula PT-5125-CM y 76.80 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado;

Que, a través del escrito del visto, la empresa MARPESCA S.A.C. solicita el cambio del titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera SAN VICENTE DE PAUL, de matrícula PT-5125-CM, de 76.8 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, para la extracción del recurso merluza empleando red de arrastre y con destino al consumo humano directo; al haber adquirido la propiedad de la misma mediante Fusión por Absorción con la empresa PESQUERA HERMANOS VITTORIA S.R.Ltda., según consta en la Escritura Pública del 26 de abril de 2010;

Que, de la evaluación efectuada a la documentación que obra en el expediente, así como de la aplicabilidad de la legislación pesquera vigente, se ha determinado que la empresa solicitante ha cumplido con presentar los requisitos sustantivos y procedimentales establecidos en el procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, por lo que corresponde aprobar el cambio del titular de permiso de pesca de la embarcación pesquera SAN VICENTE DE PAUL, de matrícula PT-5125-CM;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano mediante el Informe N° 400-2010-PRODUCE/DGEPP-Dch del 30 de junio de 2010 y con la opinión favorable de la instancia legal pertinente;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento probado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE;

En uso de las facultades establecidas en el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE y su modificatoria;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar a favor de la empresa MARPESCA S.A.C., el cambio del titular de permiso de pesca para operar la embarcación pesquera SAN VICENTE DE PAUL de matrícula PT-5125-CM de 76.80 m3 de capacidad de bodega, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado, mediante Resolución Directoral N° 029-2010-PRODUCE/DGEPP, a la empresa PESQUERA HERMANOS VITTORIA S.R.Ltda.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca otorgado a la empresa HERMANOS VITTORIA S.R.Ltda., mediante Resolución Directoral N° 029-2010-PRODUCE/DGEPP, para operar la embarcación pesquera denominada SAN VICENTE DE PAUL de matrícula PT-5125-CM.

**Artículo 3.-** Incorporar a la empresa MARPESCA S.A.C., como titular del permiso de pesca otorgado para operar la embarcación pesquera SAN VICENTE DE PAUL de matrícula PT-5125-CM al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 084-2007-PRODUCE.

**Artículo 4.-** Excluir a la empresa PESQUERA HERMANOS VITTORIA S.R.Ltda., como titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera SAN VICENTE DE PAUL con matrícula PT-5125-CM, del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 084-2007-PRODUCE.

**Artículo 5.-** La vigencia del permiso de pesca otorgado por la presente Resolución está supeditada a la realización de actividades extractivas en el ejercicio previo, el pago por concepto de derechos de pesca correspondientes, el cumplimiento de la normatividad en materia de ordenamiento jurídico pesquero, así como las normas sanitarias y ambientales y demás que le sean aplicables.

**Artículo 6.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

**Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la R.D. N° 206-2010-PRODUCE/DGEPP**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 467-2010-PRODUCE-DGEPP**

14 de julio de 2010

Vistos los escritos de registros N° 00034094-2010 de fecha 04 de mayo de 2010 y su adjunto 01 de fecha 19 de mayo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 206-2010-PRODUCE/DGEPP del 29 de marzo de 2010, se suspendió los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras consignadas en los

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Anexos 1, 2 y 3 de la citada Resolución, hasta que cumplan con presentar la documentación requerida por la normatividad. En el numeral 1 del Anexo 2 de la precitada Resolución Directoral, se consigna a la embarcación pesquera ADELA ISABELA de matrícula PL-12083-CM, por no haber presentado la Declaración Jurada de no incremento de capacidad de bodega y el Certificado Matrícula con la refrenda vigente. En el numeral 14 del mismo Anexo se consigna a la embarcación pesquera EMMANUEL de matrícula PL-17600-BM por no haber presentado Certificado de Matrícula con la refrenda vigente;

Que, con escrito de Registro N° 00034094-2010, de fecha 04 de mayo de 2010, la señora TORIBIA GORDILLO JACINTO, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 206-2010-PRODUCE/DGEPP, adjuntando a dicho recurso, la Resolución de Capitanía N° 045-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, que cancela las matrículas de las embarcaciones ADELA ISABELA de matrícula PL-12083-CM y EMMANUEL de matrícula PL-17600-BM, y Acta de inspección ocular de DESGUACE de las referidas embarcaciones; documentos que de acuerdo con la empresa recurrente, han sido presentados en su oportunidad con escritos de Registros N° 00008754-2010 y N° 00008751-2010, ambos de fecha 27 de enero de 2010, en consecuencia, han sido evaluados con fecha anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 206-2010-PRODUCE/DGEPP;

Que, con escrito de Registro N° 00034094-2010-01, de fecha 19 de mayo de 2010, la señora TORIBIA GORDILLO JACINTO, previa solicitud mediante Oficio N° 2554-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi, presentó en calidad de nueva prueba: a) copias de los Certificados de Matrícula Cancelados de las embarcaciones ADELA ISABELA de matrícula PL-12083-CM) y EMMANUEL de matrícula PL-17600-BM, b) copia de Certificado de Matrícula de la embarcación EMMANUEL de matrícula PL-34323-PM, cuya nueva embarcación se ha obtenido en virtud a una autorización de incremento de flota otorgada mediante Resolución Directoral N° 473-2008-PRODUCE/DGEPP, y c) copia del Certificado de Arqueo y línea máxima de carga de la embarcación EMMANUEL de matrícula PL-34323-PM;

Que, en virtud a los documentos que constituyen “nueva prueba” presentados por la empresa recurrente, únicamente se limitan a probar que en cumplimiento de lo señalado en la Resolución Directoral N° 473-2008-PRODUCE/DGEPP, publicado el 24 de octubre del 2008, se procedió a construir la embarcación pesquera EMMANUEL de matrícula PL-34323-PM vía sustitución de las capacidades de bodega de las embarcaciones pesqueras ADELA ISABELA de matrícula PL-12083-CM y EMMANUEL de matrícula PL-17600-BM, las mismas que fueron desguazadas el día 18 de diciembre del 2009; hecho que ha sido de conocimiento de la Administración con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral impugnada, se considera por tanto, que los referidos documentos no desvirtúan los motivos por los cuales, la administración ha suspendido el permiso de pesca de las referidas embarcaciones, motivo por el cual corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 206-2010-PRODUCE/DGEPP;

De conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 460-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 01 de junio de 2010 y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por Decreto supremo N° 015-2007-PRODUCE;

SE RESUELVE:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora TORIBIA GORDILLO JACINTO, contra la Resolución Directoral N° 206-2010-PRODUCE/DGEPP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

**Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la R.D. N° 387-2008-PRODUCE/DGEPP**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 468-2010-PRODUCE-DGEPP**

14 de julio de 2010

Visto el expediente con escritos de Registro N° 00019403-2005-23, Adjuntos N°s. 25, 26, 30 y 31 de fechas 18 de agosto, 03 y 04 de setiembre, 24 de octubre del 2008, 14 de mayo de 2009 respectivamente, escrito de registro N° 00068259-2009 de fecha 31 de agosto de 2009 presentado por la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A.

**CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 207, 208 y 211 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. El plazo para interponer este recurso es de quince (15) días perentorios, y debe ser autorizado por letrado;

Que, el artículo 51 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, indica que, durante la vigencia de la licencia de operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada;

Que, el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-PE, establece que las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 713-97-PE, de fecha 11 de noviembre de 1997, se otorgó a PESQUERA CAPRICORNIO S.A., licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento pesquero de productos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, en su establecimiento industrial pesquero (EIP), ubicado en Av. Prolongación Centenario N° 2620-2628, Zona Los Ferroles, Provincia Constitucional del Callao, con la capacidad instalada de 30 t/h de procesamiento de materia prima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 034-99-PE/DNPP, de fecha 05 de abril de 1999 se otorgó a MAQUIMAR S.A. licencia de operación para operar una planta de harina de pescado con

## Sistema Peruano de Información Jurídica

capacidad de 8 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en Pasaje Don Oscar N° 150, Acapulco, Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante Resolución Directoral N° 387-2008-PRODUCE/DGEPP, de fecha 18 de julio de 2008, se resuelve entre otros, lo siguiente:

“Artículo 2.- Declarar improcedente la solicitud presentada por PESQUERA CAPRICORNIO S.A., de autorización para el incremento de capacidad de procesamiento de 30 t/h a 38 t/h, vía fusión de capacidades de las plantas de harina de pescado de ACP, de MAQUIMAR S.A. y la recurrente, ubicadas en la zona industrial del Callao, para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, destinados al consumo humano indirecto, en su establecimiento industrial ubicado en Av. Prolongación Centenario N° 2620-2628, Zona Industrial Los Ferroles, Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 3.- Declarar improcedente la solicitud de cambio de titular presentado por Pesquera Capricornio S.A., de la planta de harina de pescado de ACP, con licencia de operación otorgada a MAQUIMAR S.A., con Resolución Directoral N° 034-99-PE/DNPP de fecha 05 de abril de 1999.

Artículo 4.- Declarar improcedente la solicitud presentada por la empresa THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C. sobre cambio de titular de licencia de operación de la referida planta de harina de pescado, con licencia de operación otorgada a MAQUIMAR S.A., con Resolución Directoral N° 034-99-PE/DNPP de fecha 05 de abril de 1999”;

Que, mediante escritos del visto la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 387-2008-PRODUCE/DGEPP, de fecha 18 de julio de 2008, adjuntando los documentos pertinentes; sin embargo, de la evaluación efectuada al expediente administrativo, se observa que la administrada no adjunta nueva prueba, ello teniendo en cuenta que las Resoluciones Directorales presentadas no son consideradas como tal, por ser documentos emitidos por la administración, en su escrito de fecha 31 de agosto de 2009, adjunta la Resolución N° Trece, de fecha 20 de marzo de 2009, emitida por el Cuarto Juzgado Civil del Callao, la misma que ha sido considerada como nueva prueba del recurso de reconsideración interpuesto, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 60.1 del artículo 60 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con la finalidad de realizar un análisis adecuado de la solicitud de cambio de titular de la licencia de operación, se consideró pertinente poner a conocimiento de la empresa NISSAN MAQUINARIAS S.A., la solicitud efectuada por PESQUERA CAPRICORNIO S.A., ello teniendo en cuenta que tal como se podía advertir en el Contrato de Compra Venta, Constitución de Hipoteca, Prenda Industrial, Cesión de Derechos, Cancelación y Levantamiento de Hipoteca y Prenda Industrial celebrado entre la empresa MAQUIMAR S.A. (En Liquidación) y Astilleros y Maestranza Andesa S.A.C., con intervención de Nissan Maquinarias S.A.C., Ignacio Tirado Melgar y Otros y Pesquera Andesa S.A.C., existían bienes hipotecados a favor de dicha empresa, razón por lo cual teniendo en consideración lo señalado en el artículo 60 de la Ley N° 27444, se procedió a oficiar a NISSAN MAQUINARIAS S.A., a efectos de que se pronuncie al respecto;

Que, asimismo debemos manifestar que si bien la administración procedió a oficiar a la empresa NISSAN MAQUINARIAS S.A., la administración no interrumpió el procedimiento de cambio de titular presentado por PESQUERA CAPRICORNIO S.A., por el contrario el referido procedimiento siguió su trámite regular y una vez que se obtuvieron las respuestas de las partes afectadas, se procedió a poner en conocimiento de las otras partes involucradas, a efectos de no afectar su derecho de defensa;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, por otro lado, la administrada señala que en ningún momento su empresa ha adquirido los bienes, maquinarias y equipos que conforman la Planta de Procesamiento de harina de pescado de MAQUIMAR S.A., de manera que mal podría acreditar la posesión o propiedad de dichos bienes, cuando éstos no han sido objeto del aporte por parte de ANDESA. Asimismo, señalan que han cumplido con adjuntar los requisitos signados para el cambio de titular solicitado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley General de Pesca, el cambio de titular será transferido en los mismos términos y condiciones en las que fuera otorgada; en este caso, se tiene que remarcar que es la transferencia de la propiedad o posesión de la planta la que conlleva la transferencia de la licencia de operación;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el Informe N° 027-2006-PRODUCE/OGAJ-CDM, señala que “resulta relevante tener presente que a fin de que el aumento de capacidad solicitada pueda llevarse a cabo, es necesario que la licencia de operación de procesamiento de recursos hidrobiológicos para una capacidad de 8 /h, otorgada por medio de la Resolución Directoral N° 034-99-PE/DNEPP-, de fecha 5 de abril de 1999 a favor de MAQUIMAR S.A., pase también a titularidad de Pesquera Capricornio S.A. tal como se precisó en el Oficio N° 3337-2005-PRODUCE/DNEPP-Dchi, de fecha 27 de setiembre de 2005”;

Que, es en razón de lo antes expuesto que aún cuando se alega aumento de capacidad de producción por innovación tecnológica resultaría necesario que PESQUERA CAPRICORNIO S.A., adquiera o acredite la posesión o propiedad de la planta de procesamiento que cuenta con licencia de operación otorgada por Resolución Directoral N° 034-99-PE/DNPP, esto es, la planta ubicada en Pasaje Don Oscar N° 150, Acapulco, Provincia Constitucional del Callao, pues sólo así en el marco de la normativa citada, sería posible que PESQUERA CAPRICORNIO S.A., pudiera obtener el cambio de titularidad de la licencia de operación antes mencionada y el posterior aumento de capacidad instalada;

Que, mediante Resolución N° TRECE de fecha 20 de marzo de 2009, emitida por el Cuarto Juzgado Civil del Callao, en el proceso seguido por THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C. contra ASTILLEROS Y MAESTRANZA ANDESA S.A.C. y PESQUERA CAPRICORNIO S.A., sobre nulidad de acto jurídico, mediante la cual se declara infundada la demanda, el cual en su sexto considerando indica que la administración no señala que la transferencia de la licencia de operación sea un imposible jurídico o que sea ilegal de modo alguno, pero sí refiere que a los efectos de la acumulación Pesquera Capricornio S.A., debía de contar con todo el equipamiento respectivo, quedando a la demandada el exigir o no, a la codemandada ANDESA, lo señalado por la administración; en este sentido, no puede dicha obligada declarar imposible o ilegal su pretensión, sino que con arreglo a ley y justicia debe proceder a realizar todos los actos administrativos conducentes al cumplimiento de la prestación comprometida, pues lo contrario conllevaría un fraude en agravio de Pesquera Capricornio S.A.;

Que, asimismo, se tiene que lo indicado por la administrada en su recurso de reconsideración, así como lo señalado en la Resolución Trece de fecha 20 de marzo de 2009, emitida por el Cuarto Juzgado Civil del Callao, en el proceso seguido por THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C. contra ASTILLEROS Y MAESTRANZA ANDESA S.A.C. y PESQUERA CAPRICORNIO S.A. sobre nulidad de acto jurídico, mediante la cual se declara infundada la demanda (nueva prueba), no desvirtúan las razones por las cuales se declaró la improcedencia del cambio de titular de la licencia de operación y autorización de incremento de capacidad instalada solicitada por la recurrente, ello teniendo en cuenta que la administración en ningún momento ha cuestionado la validez o no del Contrato de Cesión de Derechos de una Asociación en Participación celebrada entre PESQUERA CAPRICORNIO S.A. y ASTILLEROS Y MAESTRANZA ANDESA S.A.C., en ese orden de ideas, consideramos pertinente declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informes N°s. 937-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, N° 770-2010-PRODUCE/DGEPP y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, de fecha 03 de mayo del 2006;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A., contra la Resolución Directoral N° 387-2008-PRODUCE/DGEPP, de fecha 18 de julio de 2008; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Transcribese la presente Resolución a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

**Declaran improcedente solicitud sobre actualización y/o cambio de nombre de titular de licencia de operación**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 472-2010-PRODUCE-DGEPP**

14 de julio de 2010

Visto el escrito de registro Nro 00061224, de fecha 20 de setiembre de 2006, presentado por la empresa MEDITERRANEO FISH S.A.C.; escritos de Registro N°s. 00082412-2008, 00082412-2008-1 y 00082412-2008-3, de fecha 11 de noviembre de 2008, 03 de febrero y 07 de abril de 2009, respectivamente, presentados por la empresa PESQUERA MARIA MILAGROS S.R.L.

CONSIDERANDO:

Que, a través de Resolución Directoral N° 020-2000-PE/DNPP, de fecha 15 de febrero de 2000, se aprobó el cambio de nombre de titular de la licencia de operación otorgada a la EMPRESA NACIONAL PESQUERA S.A. - PESCA PERU, mediante Resolución Ministerial N° 380-95-PE, a favor de PESCA PERU TAMBO DE MORA NORTE S.A., para que se dedique a elaborar harina de pescado, en su establecimiento industrial pesquero (EIP) ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, con una capacidad instalada de 132 t/h de procesamiento de materia prima;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Escritura Pública de fecha 25 de febrero de 1998, se formalizó la adjudicación del 100% de las acciones de la empresa PESCA PERU TAMBO DE MORA NORTE S.A. a favor de la empresa PESQUERA MARIA MILAGROS S.R.L., adjudicación que se realizó en respectiva subasta pública con fecha 04 de agosto de 1997. Asimismo, con fecha 04 de octubre de 2001, la empresa PESQUERA MARIA MILAGROS S.R.L. ante Notario Público, se fusionó con la empresa PESCA PERU TAMBO DE MORA NORTE S.A., de la cual era propietaria del 100% de sus acciones. Dicha Fusión por Absorción ha sido debidamente inscrita en el asiento B00011, Partida N° 11000407, Anexo C, de la Oficina Registral de Ilo;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2003, la empresa PESQUERA MARIA MILAGROS S.R.L. transfirió a la empresa MEDITERRÁNEO FISH S.A.C., la posesión de la planta de harina de pescado (ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, con una capacidad instalada de 132 t/h de procesamiento de materia prima), en virtud del Contrato de Perfeccionamiento Tecnológico y Explotación Pesquera, para su explotación y usufructo gratuito por el plazo de 10 años;

Que, con fecha 20 de marzo de 2006, ORDEM en representación de la empresa PESQUERA MARIA MILAGROS en liquidación, interpuso demanda ante el Poder Judicial sobre la ineficacia del Contrato privado denominado "Contrato de Perfeccionamiento Tecnológico" suscrito entre la anterior administración de la empresa PESQUERA MARIA MILAGROS y la empresa MEDITERRÁNEO FISH S.A.C.;

Que, mediante escrito N° 00061224, de fecha 20 de setiembre de 2006, la empresa MEDITERRÁNEO FISH S.A.C., solicita el cambio del titular de licencia de operación de la planta de harina de pescado, otorgado con Resolución Directoral N° 020-2000-PE/DNPP, en virtud del Contrato de Perfeccionamiento Tecnológico, Gestión y Explotación de la Unidad Pesquera, celebrado con fecha 19 de noviembre de 2003. La empresa PESQUERA MARIA MILAGROS S.R.L. en Liquidación, mediante adjuntos del escrito de Registro N° 00061224, de fecha 26 de octubre y 03 de noviembre de 2006, presentó oposición a dicha solicitud, poniendo en conocimiento de la Administración, los procesos judiciales relacionados con la posesión de la planta de procesamiento pesquero;

Que, mediante Resolución Directoral N° 480-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 30 de octubre de 2007, se declaró improcedente la solicitud presentada por MEDITERRÁNEO FISH S.A.C., sobre cambio de titular de licencia de operación otorgada a favor de PESCA PERU TAMBO DE MORA NORTE S.A., a través de la Resolución Directoral N° 020-2000-PE/DNPP para que opere en el EIP ubicado en el distrito de Tambo de Mora, Dpto. de Ica;

Que, mediante Resolución Vice-Ministerial N° 113-2008-PRODUCE/DVP, de fecha 17 de octubre de 2008, se resuelve Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 480-2007-PRODUCE/DGEPP, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud presentada por la empresa MEDITERRÁNEO FISH S.A.C., sobre cambio de titular de licencia de operación otorgada a Pesca Perú Tambo de Mora Norte S.A. En su Art. 2, se resuelve reponer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, devolviendo los actuados a la DGEPP, a fin de que emita el pronunciamiento que corresponda;

Que, asimismo, en la Resolución Viceministerial en mención, el Vice Ministerio de Pesquería consideró que al haberse tomado conocimiento de la existencia de un proceso judicial, aún no culminado, donde se discute la eficacia del Contrato de Perfeccionamiento Tecnológico, Gestión y Explotación de la Unidad Pesquera, de fecha 19 de noviembre de 2003, por ende se discute la legitimidad de la posesión alegada por la empresa MEDITERRÁNEO FISH S.A.C.; la Administración no puede pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud de la empresa en mención, hasta que el poder judicial dilucide el proceso judicial pendiente. Agregó que la Resolución Directoral N° 480-2007-PRODUCE/DGEPP, incurre en un vicio de nulidad al

## Sistema Peruano de Información Jurídica

pronunciarse sobre el procedimiento respecto del cual en aplicación del artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Administración debió inhibirse;

Que, de otro lado, con escritos N° 00082412, de fechas 11 de noviembre de 2008 y 03 de febrero de 2009, la empresa Pesquera María Milagros en Liquidación, presenta solicitud de actualización y/o cambio de nombre del titular de la licencia de operación otorgada a Pesca Perú Tambo de Mora Norte S.A., alcanzando los requisitos pertinentes al procedimiento de cambio de titular; sin embargo, la citada empresa no cumple con todos los requisitos de este procedimiento, toda vez que no cuenta con la posesión de la planta, como lo indica en su escrito de registro N° 00082412-2008-3, de fecha 07 de abril de 2009;

Que, el artículo 149 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que “la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”;

Que, en el presente caso se observa que las dos solicitudes presentadas con escritos de Registros N°s. 00061224, de fecha 20 de setiembre de 2006; 00082412-2008, 00082412-2008-1 y 00082412-2008-3, de fecha 11 de noviembre de 2008, 03 de febrero y 07 de abril de 2009, por la empresa MEDITERRANEO FISH S.A.C. y por la empresa PESQUERA MARIA MILAGROS S.R.L., respectivamente; están referidos al cambio de titular de licencia de operación de la planta de harina de pescado ubicada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, con una capacidad instalada de 132 t/h de procesamiento de materia prima, otorgada mediante Resolución Directoral N° 020-2000-PE/DNPP. Que en efecto, como es de verse existe conexión por la materia pretendida, toda vez que ambas administradas solicitan el cambio de titular de la misma planta de harina de pescado; por lo que en atención al Principio de Celeridad, previsto en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la precedente norma, corresponde acumular la solicitud presentada por la empresa PESQUERA MARIA MILAGROS S.R.L. a la solicitud presentada por la empresa MEDITERRANEO FISH S.A.C.;

Que, el artículo 51 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, indica que durante la vigencia de la licencia de operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada;

Que, el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, indica que si durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo; la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala que “ los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos Procedimientos deber ser compendiados y sistematizados en el texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados por cada entidad”. Asimismo, en el numeral 36.2 del mismo artículo se establece que “las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos”;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en el artículo 37 de la precedente norma, se establece que “Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende (...) la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento”;

Que, en aplicación de dichos artículos, para acceder al cambio de titular de licencia de operación del Procedimiento N° 29 del TUPA del Ministerio de la Producción, los administrados deberán cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en dicho procedimiento. En ese orden de ideas, respecto a la solicitud presentada por la empresa PESQUERA MARIA MILAGROS S.R.L. con escritos de Registro N°s. 00082412-2008, 00082412-2008-1 y 00082412-2008-3, de fecha 11 de noviembre de 2008, 03 de febrero y 07 de abril de 2009, respectivamente, cabe precisar que efectivamente la empresa en mención ha acreditado la propiedad de la planta de procesamiento, en cumplimiento del requisito 6; sin embargo, no ha cumplido con el requisito 3, es decir, no es posible llevar a cabo la inspección técnica, toda vez que la posesión de la planta materia del procedimiento, la tiene la empresa MEDITERRÁNEO FISH S.A.C., en virtud del Contrato de Perfeccionamiento Tecnológico y Explotación Pesquera, el mismo que está siendo cuestionado en el Poder Judicial; por lo que deviene en improcedente la solicitud de cambio de titular de licencia de operación de dicha planta a favor de la empresa PESQUERA MARIA MILAGROS S.R.L.;

Que, de otro lado, respecto a la solicitud de cambio de titular de la referida planta de procesamiento, presentada por la empresa MEDITERRÁNEO FISH S.A.C., teniendo en cuenta que la eficacia del Contrato de Perfeccionamiento Tecnológico y Explotación de la Unidad Pesquera (con el que adquirió la posesión de la planta en mención), está siendo cuestionado en el Poder Judicial; y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución Vice-Ministerial N° 113-2008-PRODUCE/DVP; es pertinente que la Administración se inhiba de seguir con el procedimiento de cambio de titular de la licencia de operación hasta el pronunciamiento del poder judicial en torno a la eficacia del referido Contrato;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informes N° 1219-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente mediante Informe N° 29-2009-PRODUCE/DGEPP e Informe N° 735-2010-PRODUCE/DGEPP;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE y Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, de fecha 03 de mayo del 2006;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acumular la solicitud presentada por la empresa PESQUERA MARIA MILAGROS S.R.L., con escritos de Registro N°s. 00082412-2008, 00082412-2008-1 y 00082412-2008-3, de fecha 11 de noviembre de 2008, 03 de febrero y 07 de abril de 2009 a la solicitud presentada por la empresa MEDITERRÁNEO FISH S.A.C. con escrito de registro N° 00061224, de fecha 20 de setiembre de 2006.

**Artículo 2.-** Declarar Improcedente la solicitud presentada por PESQUERA MARIA MILAGROS SRL en Liquidación, sobre actualización y/o cambio de nombre del titular de la licencia de operación otorgado a favor de Pesca Perú Tambo de Mora Norte S.A., a través de la

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Resolución Directoral N° 020-2000-PE/DNPP del 15 de febrero de 2000, para operar la planta de harina de pescado ubicada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Inhibirse de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por la empresa MEDITERRANEO FISH S.A.C., hasta el pronunciamiento del poder judicial en torno a la eficacia del referido Contrato de Perfeccionamiento Tecnológico y Explotación de la Unidad Pesquera, en virtud del cual adquirió la posesión de la planta de harina de pescado ubicada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Transcríbase la presente Resolución a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección Regional de la Producción de Ica, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE DE LA TORRE UGARTE SERVAT  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

**Declaran improcedente solicitud de incremento de flota presentada por la empresa Pesquera 2020 S.A.C.**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 473 -2010-PRODUCE-DGEPP**

14 de julio de 2010

Visto el escrito de Registro N° 44981 de fecha 22 de junio del 2007 presentado por la empresa PESQUERA 2020 S.A.C.;

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del inciso b) del Artículo 43 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la Ley General de Pesca, las personas naturales y jurídicas, requerirán autorización de incremento de flota;

Que, asimismo, los Artículos 44 y 46 establecen que las autorizaciones -entre otros derechos administrativos- son derechos específicos que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) otorga a plazo determinado y a nivel nacional para el desarrollo de actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la Ley y en las condiciones que determine su Reglamento;

Que, el numeral 37.1 del Artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas modificatorias, establece que la autorización de incremento de flota para la construcción o adquisición de embarcaciones pesqueras será concedida por un plazo de veinticuatro (24) meses. Asimismo que los armadores pesqueros que por razones de carácter económico o por motivos de fuerza mayor, debidamente acreditados, pueden, por única vez, solicitar la ampliación del plazo para ejecutar la construcción o adquisición de la embarcación pesquera por veinticuatro (24) meses improrrogables;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE que regula el acceso a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa establece en la Cuarta de las Disposiciones Finales, Complementarias y Transitorias dispone que el Ministerio de la Producción otorgará incremento de flota y el permiso de pesca sin sustitución de capacidad de igual capacidad de bodega que resulte cancelada de acuerdo a lo previsto en la segunda y tercera disposiciones finales, complementarias y transitorias. Asimismo, reservará a favor de los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no tengan flota propia, 15,000 m<sup>3</sup> de bodega de la capacidad de bodega que haya sido declarada caduca, por el plazo de un año;

Que, el Artículo 8 de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que de el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, el literal k) del Artículo 5 de la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que la gestión ambiental en el país se rige, entre otros, por el principio de precaución, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de éste, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación;

Que, el literal d) del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 95 - Ley del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, establece que corresponde al IMARPE proporcionar al Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) las bases científicas para la administración racional de los recursos del mar y de las aguas continentales;

Que, de acuerdo a las disposiciones referidas en los considerandos precedentes, corresponde que la Dirección General de Extracción y Procesamiento, tenga en consideración las recomendaciones y precisiones correspondientes, emitidas por el IMARPE a través del Oficio N° DE-100-024-2008-PRODUCE -IMP, de fecha 28 de enero de 2009, mediante el cual se adjunta, la Opinión Técnica sobre el Límite de Capacidad de Bodega por Embarcación, Potencial de Biomasa de Recursos Jurel y Caballa en el Mar Peruano y Perspectiva de Manejo; y posteriormente mediante el Oficio N° DE -100-053-2009-PRODUCE -IMP de fecha 25 de febrero de 2009;

Que, mediante el escrito del visto, la empresa PESQUERA 2020 S.A.C solicita autorización de incremento de flota para la construcción de una (01) embarcación pesquera a denominarse MAÑUCO de 650 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega para dedicarse a la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa para el consumo humano directo, utilizando redes de cerco con sistema de preservación a bordo con sistema de refrigeración a bordo tipo RSW;

Que, respecto a la solicitud de "Autorización de incremento de flota de embarcación pesquera en el ámbito marítimo" cabe precisar que si bien la empresa PESQUERA 2020 S.A.C no especificó a qué párrafo de la Cuarta Disposición, Final, Complementaria y Transitoria se acogía, se debe interpretar que al no contar con un establecimiento industrial pesquero destinado al consumo humano directo, corresponde encausarla dentro del primer párrafo de la mencionada Disposición, en aplicación del numeral 3) del Artículo 75 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el mismo que establece como uno de los deberes de las autoridades en relación con los procedimientos administrativos, "encausar de oficio el procedimiento, cuando

## Sistema Peruano de Información Jurídica

advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”;

Que, en el numeral 6.1 del punto 6 del Informe N° 330-2010-PRODUCE/DGEPP-Dch emitido de acuerdo a la recomendación del IMARPE, el cual indica que el límite de capacidad de bodega a otorgar para la flota de altamar no debe exceder la capacidad de bodega existente para jurel y caballa, se estableció que la línea de base para determinar dicho límite es de 44,151.62 m<sup>3</sup>, dejando sin efecto los 73,176.56 m<sup>3</sup> señalados en la Nota N° 029-PRODUCE/DGEPP-WAN, a febrero de 2009. En tal sentido, teniendo en cuenta la línea base antes mencionada existe un exceso de capacidad de bodega autorizada para incremento de flota otorgada en virtud al Artículo 5, la cual es de 21,889.38 m<sup>3</sup>;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante Informes N° 658-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch y N° 330-2010-PRODUCE/DGEPP-Dch del 03 de diciembre del 2009 y 21 de mayo de 2010, respectivamente, y con la opinión favorable de la Instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE - Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la solicitud de incremento de flota para la construcción de una embarcación pesquera a denominarse MAÑUCO con una capacidad de bodega de 650 m<sup>3</sup> para la extracción de los recursos jurel y caballa, presentada por la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Transcribir la presente Resolución a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y consignarse en el Portal de la Página Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

**SALUD**

**Dan por concluida designación de representante del Ministerio ante la Sociedad de  
Beneficencia Pública del Callao**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 662-2010-MINSA**

Lima, 26 de agosto de 2010

Visto el Expediente N° 10-065763-001; y,

## Sistema Peruano de Información Jurídica

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 245-2010/MINSA del 17 de abril del 2009, se designó al médico cirujano Hamilton Alejandro García Díaz como representante del Ministerio de Salud ante la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES, Decreto Supremo que dicta medidas para el funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, establece una nueva conformación de los Directorios de las referidas Sociedades y Juntas, incluyendo a un representante de la Dirección Regional de Salud designado directamente por el Gobierno Regional en el que se circunscribe la Sociedad de Beneficencia Pública o Junta de Participación Social, por lo que el Ministerio de Salud ya no tiene representación en tales órganos;

Que, en tal virtud, corresponde dar por concluida la designación efectuada en virtud a la Resolución Ministerial N° 245-2010/MINSA;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 8 de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Dar por concluida la designación del médico cirujano Hamilton Alejandro García Díaz como representante del Ministerio de Salud ante la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

**Designan Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del  
Hospital Nacional Cayetano Heredia**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 663-2010-MINSA**

Lima, 26 de agosto de 2010

Visto el expediente N° 10-064891-001 que contiene el Oficio N° 1763-2010-DG/HNCH del Director General del Hospital Nacional Cayetano Heredia de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud;

## CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 137-2010/MINSA del 12 de febrero de 2010, se designó, entre otros, al abogado Freddy Raúl Carrillo Véliz, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia;

Que estando a lo solicitado con el documento de visto, resulta necesario dar término a la designación del profesional antes indicado y designar al profesional propuesto;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010; en el literal l) del artículo 8 de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar término a la designación del abogado Freddy Raúl Carrillo Véliz, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, del Hospital Nacional Cayetano Heredia, de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud.

**Artículo 2.-** Designar al abogado Pedro Vera Vílchez, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, del Hospital Nacional Cayetano Heredia, de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

**Disponen la prepublicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, en el portal de internet del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 681-2010-MINSA**

Lima, 27 de agosto de 2010

Visto el Expediente N° 10-040723-001, que contiene la Nota Informativa N° 123-2010-GAAD-GMH/MINSA, del Asesor de la Alta Dirección, y el Informe N° 621-2010-OGAJ/MINSA, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, la Primera Disposición Final de la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, establece que el Poder Ejecutivo reglamentará dicha Ley;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 762-2009/MINSA se conformó la Comisión Sectorial encargada de elaborar el proyecto de Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en virtud de ello, dicha Comisión ha elaborado el respectivo proyecto de Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, contándose con las opiniones técnicas de la Dirección General de Salud de las Personas, Defensoría de Salud y Transparencia, Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, y la Dirección General de Promoción de la Salud; instancias involucradas en la materia regulada;

Que, dada la importancia resulta necesario disponer la prepublicación del referido proyecto en el Portal de Internet del Ministerio de Salud, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 8 de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer que la Oficina General de Comunicaciones efectúe la prepublicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, en el Portal de Internet del Ministerio de Salud, en la dirección: [http://www.minsa.gob.pe/portada/doc\\_consultas.htm](http://www.minsa.gob.pe/portada/doc_consultas.htm), a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, durante el plazo de quince (15) días calendario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

**VIVIENDA****Designan Asesor de la Secretaría General del Ministerio****RESOLUCION MINISTERIAL N° 143-2010-VIVIENDA**

Lima, 27 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, a la fecha se encuentra vacante el cargo de Asesor de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, previsto en el Cuadro de Asignación de Personal del Ministerio, considerándose el mismo como cargo de confianza;

Que, el artículo 45 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 041-2010-VIVIENDA, crea el Área de Procesos Administrativos Disciplinarios como un área funcional dependiente de la Secretaría General, la cual estará a cargo de un asesor de la Secretaría General de profesión abogado que no se encuentre inmerso en procedimiento administrativo disciplinario en trámite;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 27594, 27792 y 29158 y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al abogado Italo Alberto Laca Ramos en el cargo de Asesor de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN SARMIENTO SOTO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA****Declaran patrimonio cultural de la Nación a monumentos arqueológicos prehispánicos ubicados en el departamento de Cajamarca****RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 1837-INC**

Lima, 24 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Informe N° 933-2010-SDIC-DA/INC de fecha 03 de mayo de 2010, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología solicita la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación de ocho (08) monumentos arqueológicos prehispánicos registrados en el marco del Programa Qhapaq Ñan, para los cuales se han elaborado las respectivas fichas de declaratoria como patrimonio cultural de la Nación, ficha oficial de inventario del patrimonio arqueológico inmueble;

Que, mediante Acuerdo N° 0943 de fecha 05 de agosto de 2010, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura se declare patrimonio cultural de la Nación los monumentos arqueológicos prehispánicos siguientes: Pencayo, Camino Prehispánico Cruzpampa - Nitisuyo Bajo, Camino Prehispánico Sector Lanchipampa - La Succha - La Arteza, Camino Prehispánico Sector La Arteza - Cerro Anchipan, Camino Prehispánico Sector Río de Los Brazos, Camino Prehispánico Cerro Minis - Agahuiri - San Gregorio, Camino Prehispánico Sector San Gregorio y Camino Prehispánico Sector Pueblo Nuevo, ubicados en la provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificada por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar patrimonio cultural de la Nación a los monumentos arqueológicos prehispánicos cuya ubicación se detalla en los siguientes cuadros:

<b>Departamento</b>		Cajamarca			
<b>Provincia</b>		San Miguel			
<b>Nombre del sitio arqueológico</b>	<b>Distrito</b>	<b>Datum PSAD56 Zona 17</b>		<b>Datum WGS84 Zona 17</b>	
		<b>UTM Este</b>	<b>UTM Norte</b>	<b>UTM Este</b>	<b>UTM Norte</b>
Pencayo	San Miguel	723414.00	9221523.00	723176.00	9221391.00

<b>Departamento</b>		Cajamarca			
<b>Provincia</b>		San Miguel			
<b>Nombre del paisaje cultural arqueológico</b>	<b>Distrito</b>	<b>Datum PSAD56 Zona 17</b>		<b>Datum WGS84 Zona 17</b>	
		<b>UTM Este</b>	<b>UTM Norte</b>	<b>UTM Este</b>	<b>UTM Norte</b>
Camino Prehispánico Cruzpampa - Nitisuyo Bajo	San Miguel	(I) 733709.00	9225810.00	733471.00	9225679.00
		(F) 735831.00	9225148.00	735831.00	9225017.00
Camino Prehispánico Sector Lanchipampa - La Succha - La Arteza	San Miguel	(I) 732042.00	9223911.00	731804.00	9223780.00
		(F) 727393.00	9222136.00	727155.00	9222004.00
Camino Prehispánico Sector La Arteza - Cerro Anchipan	San Miguel y El Prado	(I) 726050.00	9221815.00	725812.00	9221683.00
		(F) 722028.00	9221555.00	721789.00	9221423.00
Camino Prehispánico Sector Río de Los Brazos	El Prado Unión Agua Blanca	(I) 719128.00	9224446.00	718889.00	9224314.00
		(F) 719001.00	9224329.00	718762.00	9224197.00
Camino Prehispánico Cerro Minis - Agahuiiri - San Gregorio	Unión Agua Blanca y San Gregorio	(I) 714089.00	9229322.00	713850.00	9220190.00
		(F) 710894.00	9219639.00	710645.00	9219506.00

<b>Departamento</b>		Cajamarca			
<b>Provincia</b>		San Miguel			
<b>Nombre del sitio arqueológico</b>	<b>Distrito</b>	<b>Datum PSAD56 Zona 17</b>		<b>Datum WGS84 Zona 17</b>	
		<b>UTM Este</b>	<b>UTM Norte</b>	<b>UTM Este</b>	<b>UTM Norte</b>
Camino Prehispánico Sector San Gregorio	San Gregorio	(I) 710432.00	9219630.00	710193.00	9219497.00
		(F) 710273.00	9219989.00	710034.00	9219856.00
Camino Prehispánico Sector Pueblo Nuevo	San Gregorio	(I) 709206.00	9220319.00	708967.00	9220186.00
		(F) 708938.00	9220040.00	708699.00	9'219,907.00

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección Regional de Cultura de Cajamarca la elaboración de los expedientes técnicos de los monumentos arqueológicos prehispánicos mencionados en el artículo 1 de la presente resolución.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 3.-** Establecer que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 4.-** Remitir copia fedateada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE  
Directora Nacional

**Declaran patrimonio cultural de la Nación a monumentos arqueológicos prehispánicos  
ubicado en el departamento de Lambayeque**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 1838-INC**

Lima, 24 de agosto de 2010

**CONSIDERANDO:**

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Informe N° 936-2010-SDIC-DA/INC de fecha 03 de mayo de 2010, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología solicita la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación de dieciséis (16) monumentos arqueológicos prehispánicos registrados en el marco del Programa Qhapaq Ñan, para los cuales se han elaborado las respectivas fichas de declaratoria como patrimonio cultural de la Nación, ficha oficial de inventario del patrimonio arqueológico inmueble;

Que, mediante Acuerdo N° 0946 de fecha 05 de agosto de 2010, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura se declare patrimonio cultural de la Nación los monumentos arqueológicos prehispánicos siguientes: Huaca Laquipampa, Limón, Puchaca, Huaca Puchaca, Cerro La Calera, La Calera, Petroglifos de Moyán, Camino Prehispánico Machaycaj Cerca - Sector Pargo, Camino Prehispánico Quebrada Mojon - Sector Rumisapa, Camino Prehispánico Sector Cuyán - Riopampa, Camino Prehispánico Sector Limón y Camino Prehispánico Quebrada Reloj - Puchaca, ubicados en la provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque; Quebrada Medio Mundo, Huaca Rajada y Huaca Calicantro, ubicados en la provincia y departamento de Lambayeque; y Camino Prehispánico Cerro La Calera - Cerro Huaca Rajada, ubicado entre las provincias de Ferreñafe y Lambayeque, departamento de Lambayeque;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificada por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar patrimonio cultural de la Nación a los monumentos arqueológicos prehispanicos cuya ubicación se detalla en los siguientes cuadros:

<b>Departamento</b>		Lambayeque			
<b>Provincia</b>		Ferreñafe			
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Huaca Laquipampa	Incahuasi	671976.00	9300715.00	671735.00	9300585.00
Limón	Incahuasi	671505.00	9296657.00	671264.00	9296527.00
Puchaca	Incahuasi	668126.00	9295378.00	667885.00	9295248.00
Huaca Puchaca	Incahuasi	667342.00	9294506.00	667101.00	9294375.00
Cerro La Calera	Incahuasi	665368.00	9293107.00	665127.00	9292976.00
La Calera	Incahuasi	664067.00	9293065.00	663826.00	9292934.00

<b>Departamento</b>		Lambayeque			
<b>Provincia</b>		Lambayeque			
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Quebrada Medio Mundo	Jayanca	662375.00	9292291.00	662134.00	9292160.00
Huaca Rajada	Jayanca	659882.00	9291848.00	659640.00	9291717.00
Huaca Calicantro	Jayanca	655349.00	9291063.00	655107.00	9290932.00

<b>Departamento</b>		Lambayeque			
<b>Provincia</b>		Ferreñafe			
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Petroglifos de Moyán	Incahuasi	676586.00	9306439.00	676345.00	9306309.00
Camino Prehispanico Machaycaj Cerca - Sector Pargo	Incahuasi	(I) 690205.00 (F) 686888.00	9309046.00 9310658.00	689965.00 686648.00	9308917.00 9310,529.00
Camino Prehispanico Quebrada Mojón - Sector Rumisapa	Incahuasi	(I) 686592.00 (F) 683873.00	9310433.00 9311127.00	686252.00 683633.00	9310304.00 9310,998.00
Camino Prehispanico Sector Cuyán - Riopampa	Incahuasi	(I) 680266.00 (F) 679070.00	9309254.00 9307094.00	680025.00 678829.00	9309124.00 9308409.00
Camino Prehispanico Sector Limón	Incahuasi	(I) 662280.00 (F) 671410.00	9296834.00 9296451.00	672039.00 671169.00	9296704.00 9296321.00
Camino Prehispanico Quebrada Reloj - Puchaca	Incahuasi	(I) 669175.00 (F) 667763.00	9295581.00 9295214.00	668934.00 667522.00	9295451.00 9295084.00

<b>Departamento</b>		Lambayeque			
<b>Provincia</b>		Ferreñafe y Lambayeque			

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Nombre del paisaje cultural arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Camino Prehispánico Cerro La Calera - Cerro Huaca Rajada	Incahuasi	(I) 666255.00	9293908.00	666014.00	9293777.00
	Jayanca	(F) 660356.00	9291674.00	660114.00	9291543.00

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque la elaboración de los expedientes técnicos de los monumentos arqueológicos prehispánicos mencionados en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Establecer que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncias mineras o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 4.-** Remitir copia fedateada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE  
Directora Nacional

**Declaran patrimonio cultural de la Nación a monumentos arqueológicos prehispánicos ubicados en el departamento de Lambayeque**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL Nº 1839-INC**

Lima, 24 de agosto de 2010

**CONSIDERANDO:**

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley Nº 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Informe Nº 931-2010-SDIC-DA/INC de fecha 03 de mayo de 2010, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología solicita la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación de siete (07) monumentos arqueológicos prehispánicos registrados en el marco del Programa Qhapaq Ñan, para los cuales se han elaborado las respectivas fichas de declaratoria como patrimonio cultural de la Nación, ficha oficial de inventario del patrimonio arqueológico inmueble;

Que, mediante Acuerdo Nº 0941 de fecha 05 de agosto de 2010, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura se declare patrimonio cultural de la Nación los monumentos arqueológicos prehispánicos siguientes: Huaca El Mirador, Camino Prehispánico Pampas de la Peña - Portachuelo de Salas - Rinconada de Calicantro y Camino Prehispánico Sector Yencala León, ubicados en la provincia y

Sistema Peruano de Información Jurídica

departamento de Lambayeque; Camino Prehispánico Sector La Saranda, Camino Prehispánico Sector Bosque de Pomac - Cerro Salinas, Camino Prehispánico Sector Cachinche, (Primer Segmento) y Camino Prehispánico Sector Cachinche, (Segundo Segmento), ubicados en la provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificada por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar patrimonio cultural de la Nación a los monumentos arqueológicos prehispánicos cuya ubicación se detalla en los siguientes cuadros :

<b>Departamento</b>		Lambayeque			
<b>Provincia</b>		Lambayeque			
<b>Nombre del sitio arqueológico prehispánico</b>	<b>Distrito</b>	<b>Datum PSAD56 Zona 17</b>		<b>Datum WGS84 Zona 17</b>	
		<b>UTM Este</b>	<b>UTM Norte</b>	<b>UTM Este</b>	<b>UTM Norte</b>
Huaca El Mirador	Lambayeque	616802	9263146	616792	9263156

<b>Departamento</b>		Lambayeque			
<b>Provincia</b>		Lambayeque			
<b>Nombre del sitio arqueológico prehispánico</b>	<b>Distrito</b>	<b>Datum PSAD56 Zona 17</b>		<b>Datum WGS84 Zona 17</b>	
		<b>UTM Este</b>	<b>UTM Norte</b>	<b>UTM Este</b>	<b>UTM Norte</b>
Camino Prehispánico Pampas de la Peña - Portachuelo de Salas - Rinconada de Calicantro	Salas, Jayanca	(I) 652687.00 (F) 653430.00	9301507.00 9289730.00	652445.00 653188.00	9301377.00 9289599.00
Camino Prehispánico Sector Yencala León	Lambayeque	(I) 615785.00 (F) 615785.00	9258973.00 9258785.00	615542.00 615542.00	9258841.00 9258653.00

<b>Departamento</b>		Lambayeque			
<b>Provincia</b>		Ferreñafe			
<b>Nombre del sitio arqueológico prehispánico</b>	<b>Distrito</b>	<b>Datum PSAD56 Zona 17</b>		<b>Datum WGS84 Zona 17</b>	
		<b>UTM Este</b>	<b>UTM Norte</b>	<b>UTM Este</b>	<b>UTM Norte</b>
Camino Prehispánico Sector La Saranda	Pitipo	(I) 640812.00 (F) 640788.00	9282270.00 9281296.00	640570.00 638336.00	9282139.00 9281328.00
Camino Prehispánico Sector Bosque de Pomac - Cerro Salinas	Pitipo	(I) 635729.00 (F) 634145.00	9280228.00 9280889.00	635486.00 633902.00	9280097.00 9280758.00
Camino Prehispánico Sector Cachinche, (Primer Segmento)	Pitipo	(I) 632270.00 (F) 632162.00	9280481.00 9280549.00	632027.00 631919.00	9280350.00 9280418.00
Camino Prehispánico		(I) 632135.00	9280575.00	631892.00	9280444.00

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Sector Cachimbe, (Segundo Segmento)	Pitipo	(F) 632040.00	9280724.00	631797.00	9280593.00
--	--------	---------------	------------	-----------	------------

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque la elaboración de los expedientes técnicos de los monumentos arqueológicos prehispánicos mencionados en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Establecer que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 4.-** Remitir copia fedateada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE  
Directora Nacional

### INSTITUTO GEOLOGICO MINERO METALURGICO

#### Asignan montos recaudados por concepto de pago de derecho de vigencia y penalidad de derechos mineros y por la formulación de petitorios mineros, correspondiente al mes de julio de 2010

#### RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 110-2010-INGEMMET-PCD

Lima, 24 de agosto de 2010

Visto; el Informe Nº 011-2010-INGEMMET/DDV/D de la Dirección de Derecho de Vigencia de fecha 23 de Agosto de 2010, respecto a la distribución de los ingresos registrados por Derecho de Vigencia y Penalidad de derechos mineros vigentes formulados al amparo del Decreto Legislativo Nº 708 y legislaciones anteriores; así como, los montos recaudados por los pagos efectuados en el año 2010 por Derecho de Vigencia en la formulación de petitorios mineros durante el mes de Julio, conforme el referido Decreto Legislativo;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 29169, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de Diciembre del 2007, se modificó el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, precisando los porcentajes para la distribución de los montos recaudados por los pagos efectuados por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad entre las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales e Instituciones del Sector Energía y Minas;

Que, el artículo 3 de la citada norma dispone que los Gobiernos Regionales recibirán los porcentajes de los ingresos que correspondan a los pagos efectuados por los Pequeños Productores Mineros y los Productores Mineros Artesanales; a partir de los pagos realizados desde el siguiente mes de su publicación, esto es a partir de los pagos realizados en el mes de enero de 2008;

Que, la Dirección de Derecho de Vigencia, informa que el monto total a distribuir correspondiente al mes de Julio de 2010, es de US \$ 6'000,870.25 (Seis Millones Ochocientos Setenta y 25/100 Dólares Americanos) y S/. 54,246.66 (Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Cuarenta y Seis y 66/100 Nuevos Soles), efectuándose a este compensaciones por un monto ascendente a US \$ 24,681.87 (Veinticuatro Mil Seiscientos Ochenta y Uno y 87/100 Dólares Americanos); resultando un importe neto a distribuir de US \$ 5'976,188.38 (Cinco Millones Novecientos Setenta y Seis Mil Ciento Ochenta y Ocho y 38/100 Dólares Americanos) y S/. 54,246.66 (Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Seis y 66/100 Nuevos Soles);

Que, en atención a las consideraciones precedentes, y a lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, procede autorizar la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de Julio de 2010, a las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales e Instituciones del Sector Energía y Minas;

De conformidad con el artículo 3 inciso 24) del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Con los visados de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Derecho de Vigencia;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Asignar los montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad de derechos mineros formulados durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 708 y legislaciones anteriores; así como, los montos recaudados por los pagos efectuados en el año 2010 por concepto de Derecho de Vigencia en la formulación de petitorios mineros correspondiente al mes de Julio, al amparo del Decreto Legislativo N° 708, de la siguiente manera:

Entidades	Total a Distribuir		Deducciones		Neto a Distribuir	
	US\$	S/.	US\$	S/.	US\$	S/.
DISTRITOS	4'500,652.69	40,685.00	-22,881.24	0.00	4'477,771.45	40,685.00
INGEMMET	1'040,493.15	10,849.33	-1,440.51	0.00	1'039,052.64	10,849.33
MEM	260,123.29	2,712.33	-360.12	0.00	259,763.17	2,712.33
GOBIERNOS REGIONALES	199,601.12	0.00	0.00	0.00	199,601.12	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>6'000,870.25</b>	<b>54,246.66</b>	<b>-24,681.87</b>	<b>0.00</b>	<b>5'976,188.38</b>	<b>54,246.66</b>

(\*) Ver Anexos N° 1 y N° 2

**Artículo 2.-** Transcribir la presente Resolución a la Oficina de Administración del INGEMMET, para que ejecute las acciones pertinentes a fin de proceder con las transferencias a las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales e Instituciones del Sector Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER T. CASQUINO  
Presidente del Consejo Directivo  
INGEMMET

(\*) Ver gráfico publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**Sancionan a persona natural con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado**

**RESOLUCION N° 1597-2010-TC-S4**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

## TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

**Sumilla:** Es posible de sanción el contratista que incumple injustificadamente el contrato, pese a haber sido requerido previamente para que ejecute las prestaciones a su cargo.

Lima, 23 de agosto de 2010

**Visto**, en sesión de fecha 23 de agosto de 2010 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1608/2009.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra JULIO OSCAR MONTEZA FERNANDEZ, al dar lugar a la resolución del Contrato de Consultoría N° 008-2008-GGM-MDI-SA; y atendiendo a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. Por Oficio N° 171-2009-ALC-MDI presentado el 08 de junio 2009, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA, en adelante la Entidad, comunicó a este Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del señor JULIO OSCAR MONTEZA FERNANDEZ, en adelante el Contratista, y la Resolución del Contrato de Consultoría N° 008-2008-GGM-MDI-SA, argumentando lo siguiente:

i. Con fecha 02 de diciembre de 2008, la Entidad convocó a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 080-2008-CEP-MDI-SA, Ítems N° 01, 02 y 03 Primera Convocatoria, para la contratación de servicio de consultoría para la elaboración de diversos documentos de gestión en el marco del proyecto fortalecimiento institucional en la gestión del planeamiento municipal Irazola distrito de Irazola Padre Abad Ucayali, por un valor de S/. 13,600.00.

ii. Con fecha 03 de diciembre de 2008 se suscribió el Contrato de Consultoría N° 008-2008-GGM-MDI-SA, con vigencia de 45 días calendarios, entre la Entidad y el señor JULIO OSCAR MONTEZA FERNANDEZ, en adelante el Contratista.

iii. Con Memorándums N° 106-2009-GM-LBJ-MDI de fecha 19 de marzo de 2009 y 131-2009-GM-MDI-SA de fecha 02 de abril, la Gerencia Municipal comunica a la Gerencia de Administración, Finanzas y Rentas el incumplimiento del contratista, a fin que se adopte las medidas necesarias, por lo que, mediante carta notarial N° 747 de fecha 16 de abril de 2009, notificada por conducto notarial el 21 del mismo mes y año, la Entidad requirió al Contratista que en el plazo de tres días cumpla con la entrega de los documentos objeto del contrato; bajo apercibimiento de resolver el contrato.

iv. Mediante Carta Notarial de fecha 25 de mayo de 2009, notificada por conducto notarial el 01 de junio de 2009, la Entidad comunicó a la Contratista la resolución del contrato.

2. Mediante decreto de fecha 11 de junio de 2009, notificado el 03 de setiembre de 2009, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal requirió a la Entidad que remita el Informe Técnico-Legal pronunciándose sobre la supuesta responsabilidad del contratista por la infracción imputada; asimismo, señale si la controversia ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de conflictos.

3. Por Oficio N° 297-2009-ALC-MDI presentado el 11 de setiembre de 2009, la Entidad remitió la documentación solicitada.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

4. Mediante decreto de fecha 14 de setiembre de 2009, el Tribunal inició el procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato de Consultoría N° 008-2008-GGM-MDI-SA, infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, requiriéndosele que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar su escrito de descargos.

5. Por decreto de fecha 15 de octubre de 2009, la Secretaría del Tribunal dispuso sobrecartar la cédula que comunicaba el decreto que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el contratista se había mudado.

6. Mediante decreto de fecha 26 de noviembre de 2009, la Secretaría del Tribunal dispuso la publicación en el Diario Oficial El Peruano del decreto que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, por cuanto en el domicilio consignado, se manifestó que el destinatario se había mudado sin señalar otro domicilio.

7. No habiendo efectuado sus descargos el Contratista, a pesar de haber sido debidamente notificado, mediante decreto de fecha 30 de diciembre de 2009, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal a fin que emita pronunciamiento.

8. Mediante decreto de fecha 11 de marzo de 2010<sup>1</sup>, se reformuló el decreto de fecha 14 de setiembre de 2009 que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador al Contratista por su supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato de Consultoría N° 008-2008-GGM-MDI-SA por causal atribuible a su parte, en lo relativo a la norma aplicable, por lo que dispuso que la causal se encontraba tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 237 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, por lo que se le emplazó para que, en el plazo de diez días cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, dejándose sin efecto el decreto que remitió el expediente a Sala.

9. No habiendo efectuado sus descargos la Contratista, a pesar de haber sido debidamente notificada, mediante decreto de fecha 08 de abril de 2010, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal a fin que emita pronunciamiento.

10. Considerando que mediante Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE, expedida el 29 de marzo de 2010, se reconfirmó la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, por decreto de fecha 22 de abril de 2010, el expediente fue reasignado a la Cuarta Sala del Tribunal.

**FUNDAMENTACIÓN:**

1. El presente procedimiento está referido a la supuesta responsabilidad de la contratista por la resolución del Contrato de Consultoría N° 008-2008-GGM-MDI-SA, por causa atribuible a su parte, supuesto de hecho del tipo legal previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF<sup>2</sup>, en concordancia con el literal b del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, norma aplicable al presente caso.

---

<sup>1</sup> Decreto notificado vía publicación en el Diario Oficial El Peruano el 16 de marzo de 2010.

<sup>2</sup> **Artículo 237.- Infracciones y sanciones administrativas**

**1. Infracciones**

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:  
(...)

## Sistema Peruano de Información Jurídica

2. Al respecto, considerando que para la configuración del supuesto de hecho que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar que el contrato ha sido resuelto por causa atribuible al Contratista, y que la Entidad ha observado la formalidad del procedimiento de resolución de contrato, para efectos del procedimiento de la resolución del contrato se tomará como base legal el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, de conformidad a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 que señala que los procesos de contratación iniciados antes de la entrada de vigencia de la referida norma se rigen por sus propias normas.

3. De acuerdo a lo anterior, el inciso c) del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en concordancia con el numeral 1) del artículo 225 del Reglamento, dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, si es que la Contratista incumple injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerido para ello.

En ese sentido, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada en el numeral precedente, se requiere previamente acreditar que el contrato haya sido resuelto por causa atribuible a la Contratista, y que la Entidad haya observado la formalidad del procedimiento de resolución de contrato prevista en el artículo 226 del Reglamento.

4. Aunado a ello, el artículo 226 del Reglamento prevé que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Asimismo, indica que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

5. De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si se logra verificar que la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia de las normas citadas, la conducta no será pasible de sanción.

6. Sobre el particular, de la documentación obrante en autos, se observa que la Entidad remitió al Contratista, vía conducto notarial, las siguientes comunicaciones:

a) Carta notarial N° 747 de fecha 16 de abril de 2009, notificada por conducto notarial el 21 del mismo mes y año, la Entidad requirió al Contratista que en el plazo de tres días cumpla con la entrega de los documentos objeto del contrato; bajo apercibimiento de resolver el contrato.

b) Carta Notarial de fecha 25 de mayo de 2009, notificada por conducto notarial el 01 de junio de 2009, la Entidad comunicó a la Contratista la resolución del contrato.

7. En tal sentido, se colige que la Entidad ha observado la formalidad que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento prevén para la resolución del contrato, por lo que corresponde a este Colegiado determinar si el Contratista es responsable de la resolución del Contrato; es decir, si las obligaciones pactadas en dicho contrato fueron incumplidas de manera intencional, por negligencia o por causas ajenas a su voluntad, puesto que en el

---

b) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

supuesto de hecho que la resolución del Contrato se hubiere producido por razones de fuerza mayor o caso fortuito, estaremos ante causas justificadas de la inejecución de obligaciones.

8. En el presente caso se observa que la Segunda Cláusula del Contrato de Consultoría N° 008-2008-GGM-MDI-SA, estableció que el objeto del contrato era la elaboración de diversos documentos de gestión, según lo siguiente:

Ítem N° 01: Reglamento Interno de Concejo.

Ítem N° 02: Instrumentos normativos de gestión, estructura orgánica, niveles jerárquicos y estructura remunerativa, clasificación de cargos, ROF, MOF y CAP.

Ítem N° 03: Plan Operativo Institucional - POI

9. Asimismo, en la Cláusula Cuarta del mencionado contrato se estableció que la vigencia del contrato era de 45 días calendarios; no obstante, el contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales en el plazo, por lo que posteriormente, la Entidad le requirió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; pese a ello, el contratista no cumplió su obligación contractual, motivo por el cual se observa que, mediante Carta Notarial de fecha 25 de mayo de 2009, notificada por conducto notarial el 01 de junio de 2009, la Entidad dio por resuelto el contrato, el mismo que quedó consentido toda vez que, de acuerdo a lo señalado por la Entidad, no se sometió a conciliación y/o arbitraje.

10. De este modo, considerando lo indicado precedentemente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 227 del Reglamento, el cual dispone que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución, vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida. De este modo, de la revisión de los actuados se observa que el Contratista no ha sometido, en el plazo señalado, a arbitraje o a conciliación las razones por las cuales el contrato fue resuelto, conforme a lo que se entiende entonces que la resolución del contrato ha quedado consentida.

11. Al respecto, debe considerarse que, respecto al incumplimiento de obligaciones, existe la presunción legal que éste es producto de la falta de diligencia del deudor<sup>3</sup>, lo cual implica que es su deber demostrar lo contrario, es decir, acreditar que, no obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, le fue imposible cumplirla; y, considerando que en el expediente administrativo el Contratista no ha acreditado que el incumplimiento haya sido producto de caso fortuito o fuerza mayor, ni existen indicios que dicho incumplimiento se haya producido por causas ajenas a su voluntad, este Tribunal concluye que la resolución del contrato resulta atribuible al Contratista.

12. En atención a lo antes expuesto, se observa que el Contratista no ha formulado descargo alguno ante este Tribunal respecto de los hechos imputados, pese a haber sido válidamente notificado el 16 de marzo de 2010.

13. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que en el caso bajo análisis se ha configurado la infracción prevista en el literal b del numeral 1 del artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el cual establece una sanción administrativa de inhabilitación temporal al infractor en su derecho para contratar con el Estado y participar en procesos de selección, por un período no menor de uno (01) ni mayor a tres (03) años.

<sup>3</sup> **Artículo 1329 del Código Civil:** “Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a la culpa leve del deudor”.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

14. A efectos de determinar la graduación de la sanción imponible, se debe tener en cuenta los factores previstos en el artículo 245 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF tales como el daño causado a la Entidad, la reiterancia y la conducta procesal del infractor.

15. Con respecto al daño causado, la conducta del infractor ha retrasado el cumplimiento de sus objetivos, los mismos que son programados y presupuestados con anticipación.

16. En cuanto a la conducta procesal del infractor, se debe precisar que el contratista no ha presentado sus descargos.

17. Asimismo, se precisa que sólo concurren como atenuante el criterio referido a la no reiterancia, dado que el Contratista no ha sido anteriormente sancionado por este Colegiado.

18. En consecuencia, verificada la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción imputada, corresponde imponerle la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de doce (12) meses.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Martín Zumaeta Giudichi y la intervención de los Vocales doctores Patricia Seminario Zavala y Wina Isasi Berrospi, y atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE, expedida el 29 de marzo de 2010, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

**LA SALA RESUELVE:**

1. Imponer al señor JULIO OSCAR MONTEZA FERNANDEZ sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de doce (12) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 237 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en concordancia con el literal b del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de su notificación.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.  
SEMINARIO ZAVALA  
ZUMAETA GIUDICHI

**VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL  
WINA ISASI BERROSPI**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

La suscrita discrepa respetuosamente de la decisión de la mayoría, en los términos siguientes:

1. En los procedimientos administrativos de sanción, el Tribunal de Contrataciones ha venido aplicando la norma vigente al momento de la comisión de la infracción punible. Sin embargo, es preciso proceder a su revisión, en virtud de los fundamentos que se desarrollan a continuación.

2. Como ya lo ha establecido anteriormente el Tribunal de Contrataciones del Estado, la buena pro constituye un acto administrativo que cuenta con todos los elementos de validez del procedimiento administrativo previstos en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias<sup>4</sup> -en adelante, la LPAG. En ese sentido, es posible colegir que el proceso de selección es un procedimiento administrativo especial de donde se va a emitir este acto. Por tanto, debe aplicarse supletoriamente los criterios previstos en la LPAG a dicho procedimiento.

3. Los conformantes de la relación jurídico procedimental son la Entidad -denominada "autoridad administrativa"- y el Postor -denominado "administrado"-; de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante la LPAG<sup>5</sup>.

4. El momento en que se genera la relación jurídico-procedimental entre la Entidad y el Postor es el presentación de propuestas, donde se promete la contratación de bienes, servicios u obras a la propuesta con mayor puntaje obtenido de conformidad con las bases administrativas del

<sup>4</sup> La Resolución N° 2172-2008-TC-S1 del 30 de julio de 2008, a la letra dice:

"El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público - la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados - admitir y calificar las propuestas presentadas por postores determinados y otorgar la buena pro a la que haya obtenido la mejor puntuación - en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección".

Por tanto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias -en adelante, "la LPAG" -, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo.

Asimismo, el otorgamiento de la Buena Pro en su calidad de acto administrativo debe cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: i) ser emitido por el órgano competente - en la mayoría de las veces, el Comité Especial - ; ii) tener un objeto o contenido específico - otorgar la opción de contratar la propuesta que haya obtenido el mejor puntaje -; iii) adecuarse a una finalidad pública - a saber, la contratación de bienes, servicios y obras en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible -; iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular - que será el proceso de selección, con reglas previamente establecidas en las bases administrativas -; y v) contener una motivación debida; elemento que desarrollaremos a continuación..."

<sup>5</sup> **Artículo 50.- Sujetos del procedimiento**

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos..."

## Sistema Peruano de Información Jurídica

proceso; bases donde se dejaron sentadas las reglas del proceso, incluyendo la aplicación de las normas vigentes que regirán las posibles relaciones surgidas entre las partes.

5. En ese sentido, este vínculo especial entre postor y Entidad debe generar seguridad jurídica, antes que la Entidad no incurra en arbitrariedades; seguridad que se da a través de las reglas preestablecidas en las Bases así como la aplicación de la normativa vigente al momento de la convocatoria del proceso.

6. Ahora bien, el criterio antes mencionado también debe ser aplicado en el ejercicio de la potestad sancionadora<sup>6</sup> del Tribunal de Contrataciones del Estado, considerando que los postores participan en el proceso de selección con determinadas reglas definidas por la normativa y las previstas en las bases del mismo proceso.

7. En relación al tema materia de análisis, el Tribunal ha conocido causas en las que la relación jurídico-procedimental con la presentación de propuestas se inició cuando se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decretos Supremos N° 083-2004-PCM y N° 083-2004-PCM. Sin embargo, se ha venido sancionando en aplicación de la normativa vigente<sup>7</sup> fundamentándose en razón de su vigencia al momento de la comisión de la infracción, tal como corresponde al Derecho Penal, por extensión o complementación.

8. Ahora bien, es pertinente señalar que el Derecho Administrativo Sancionador no comparte las connotaciones del Derecho Penal; especialmente en lo referente al administrado/infractor en comparación con el sujeto activo. Resulta necesario señalar que para el caso del primero, como ya lo hemos señalado anteriormente, la relación jurídico-administrativa surge con normas previamente establecidas en el momento de la convocatoria del proceso, que forman parte de las bases administrativas; mientras que en el segundo caso, el Código Penal resulta aplicable a cualquier persona natural, siempre y cuando sea mayor de edad.

9. Así también, debemos distinguir que las normas administrativas que tipifican infracciones así como las que imponen sanciones no constituyen normas adjetivas o procesales que podrían ser modificadas con la entrada en vigencia de nuevas normas. Por el contrario, las infracciones y sanciones son establecidas por normas sustantivas que generan situaciones jurídicas de gravamen.

10. Lo anterior no será contradictorio con el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG antes mencionada<sup>8</sup>; considerando que la relación Entidad/administrado de donde se derivan las eventuales infracciones ha sido regulada por la norma anterior.

---

<sup>6</sup> **“Artículo 235.- Potestad sancionadora del Tribunal**

La facultad de imponer sanción administrativa de inhabilitación, temporal o definitiva, o sanción económica, a que se contraen los artículos 51 y 52 de la Ley, a proveedores, participantes, postores, contratistas, expertos independientes y árbitros, según corresponda, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, reside en exclusividad en el Tribunal.”

<sup>7</sup> Aprobado mediante D.L. N° 1017 y D.S. N° 184-2008-EF correspondientemente.

<sup>8</sup> **“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **5. Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables...”

## Sistema Peruano de Información Jurídica

11. Por tanto, en aplicación del numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la LPAG<sup>9</sup>, es atendible señalar que los criterios interpretativos establecidos por las Entidades podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. Por lo que, de conformidad con el sustento legal señalado y en estricta aplicación de la norma, corresponde que el presente procedimiento administrativo y la correspondiente aplicación de sanciones deban ser realizados en observancia a lo dispuesto en la norma legal vigente al momento de la convocatoria; más aún, si la norma vigente al momento de la convocatoria, como puede apreciarse en el presente caso, resulta ser menos gravosa para el administrado, permitiendo fijar parámetros de inhabilitación menores al mínimo legal establecido, para casos puntuales que así lo ameriten.

12. En ese sentido, las infracciones administrativas y las respectivas sanciones que dieron origen al presente procedimiento sancionador serán las que se encontraban vigentes al momento de la convocatoria del proceso.

13. El presente procedimiento está referido a la supuesta responsabilidad del contratista JULIO OSCAR EMNTEZA FERNANDEZ en la resolución del contrato de consultoría N° 008-2008-GGM-MDI-SA, por causa atribuible a su parte, supuesto de hecho del tipo legal previsto en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-EF; norma vigente al momento de convocarse el presente proceso de selección.

14. Sin perjuicio de lo anterior, la Vocal que suscribe la presente opinión se encuentra conforme a la sanción aplicada, previa adecuación a la infracción contenida en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo expuesto precedentemente.

WINA ISASI BERROSPÍ  
Vocal

**Sancionan a persona natural con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado**

**RESOLUCION N° 1607-2010-TC-S4**

**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**Sumilla:** Es pasible de sanción el contratista que incumple injustificadamente el contrato, pese a haber sido requerido previamente para que ejecute las prestaciones a su cargo.

Lima, 24 de agosto de 2010

**Visto** en sesión del 23 de agosto de 2010, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 209-2009-TC, sobre la aplicación de sanción iniciada contra el señor Luis Alberto Mollo Palomino, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a

<sup>9</sup> **“Artículo VI.- Precedentes administrativos**

(...) 2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados...”

## Sistema Peruano de Información Jurídica

la resolución del Contrato N° 0007-2008-RE/ADP, el cual se derivó de la Adjudicación Directa Pública N° 0003-2008-RE; y atendiendo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El 28 de mayo de 2008, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Pública N° 0003-2008-RE, por relación de ítems, para la "Adquisición de materiales de procesamiento automático de datos de equipos de cómputo para el Ministerio de Relaciones Exteriores", por un valor referencial ascendente a S/. 355,383.76 (Trescientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y tres y 76/100 Nuevos Soles).

2. El 20 de junio de 2008, se publicaron en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE los resultados del otorgamiento de la Buena Pro, resultando adjudicatario de los ítems 11, 17, 19, 20, 21, 24 y 27 el señor Luis Alberto Mollo Palomino.

3. El 11 de julio de 2008, la Entidad y el señor Luis Alberto Mollo Palomino, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 0007-2008-RE/ADP, por un monto ascendente a S/. 11,110.02.

4. En virtud a dicho contrato, el 31 de octubre de 2008, la Entidad emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0001234, requiriéndole al Contratista una serie de materiales de procesamiento de datos de equipos de cómputo por un importe ascendente a S/. 3,233.98 y por un plazo de entrega que vencía el 06 de noviembre de 2008.

5. Por Carta (LOG) N° 0-4-A/1349-2008 de fecha 27 de noviembre de 2008, notificada por conducto notarial el 28 del mismo mes y año, la Entidad requirió al Contratista la entrega de los bienes descritos en la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 0001234, para lo cual le otorgó un plazo de un (01) día; bajo apercibimiento de resolverse el contrato.

6. Por Carta (LOG) N° 0-4-A/1379-2008 de fecha 03 de diciembre de 2008, notificada por conducto notarial el 05 del mismo mes y año, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato N° 0007-2008-RE/ADP.

7. Con Oficio RE (SAD) N° 1-0-F/02-2009 presentado el 15 de enero de 2009, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, los hechos anteriormente descritos, solicitando la correspondiente aplicación de sanción al Contratista por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.

8. Previo al inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, mediante decreto de fecha 16 de enero de 2009, se requirió a la Entidad, entre otros, que remita el informe técnico legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Contratista e informe si la controversia había sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de conflictos.

9. Con Oficio RE (DGA) N° 1-0-F/40-2009 presentado el 23 de febrero de 2009, la Entidad cumplió con remitir el informe técnico legal solicitado. Asimismo, luego de un segundo requerimiento de información formulado por la Secretaría del Tribunal, con Carta (LOG) N° 1-0-f/9-2009 la Entidad precisó que la controversia suscitada en torno a la resolución del contrato no había sido sometida a proceso arbitral u otro medio de solución de conflictos.

10. Por decreto del 19 de junio de 2009, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 0007-2008-RE/ADP. Asimismo, se le emplazó para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles formule sus descargos.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

11. Previa razón de Secretaría del Tribunal<sup>1</sup>, con decreto del 11 de setiembre de 2009 se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano el decreto de fecha 19 de junio de 2009, al ignorarse domicilio cierto del Contratista, a fin que tome conocimiento del mismo y, en consecuencia, cumpla con presentar sus descargos.

12. No habiendo cumplido el Contratista con presentar sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 24 de setiembre de 2009 mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano, con decreto del 14 de octubre de 2009 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

13. Mediante decreto de fecha 30 de noviembre de 2009, en mérito a la Resolución N° 256-2009-OSCE/PRE, se reasignó el expediente a la Primera Sala del Tribunal a fin que continúe el procedimiento según su estado.

14. Posteriormente, habiéndose designado a los Vocales del Tribunal mediante Resolución Suprema N° 044-2010-EF de fecha 23 de marzo de 2010 y constituidas las Salas del Tribunal, designándose a los presidentes y vocales conformantes de cada una de ellas, mediante Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE, por decreto del 30 de marzo de 2010, se reasignó y remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal a fin que continúe su procedimiento según su estado.

### FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento ha sido iniciado contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 0007-2008-RE/ADP, el cual se derivó de la Adjudicación Directa Pública N° 0003-2008-RE; infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 294<sup>2</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado<sup>3</sup>, en adelante el Reglamento, normativa aplicable al presente caso.

<sup>1</sup> En la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal se informó lo siguiente:

“(…) habiendo revisado el expediente administrativo N° 209/2009.TC, se ha verificado que la Cédula de Notificación N° 34989/2009.TC, que sobrecarta la Cédula de Notificación N° 30557/2009.TC mediante la cual se comunicaba el decreto de fecha 19.06.2009, cursada al señor **LUIS ALBERTO MOLLO PALOMINO**, ha sido devuelta por el servicio de mensajería del Tribunal del OSCE, según Constancia de Diligencia de Entrega de Notificación de fecha 06.09.2009, donde se consigna que al apersonarse a la dirección sito en: Av. Bolivia N° 1091 Int. 502 Cercado de Lima, se consignó “Dicho # no existe, a la derecha hay un condominio donde no conocen al Sr. Indicado y a la izquierda un terreno abandonado”, dicha cédula fue devuelta a la Secretaría del Tribunal el 08.09.2009, según constancia que obra en autos. Al respecto, luego de efectuar la búsqueda de otro domicilio cierto del supuesto infractor por número de Registro Único de Contribuyente-RUC en la página electrónica de OSCE y de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, revisado los antecedentes administrativos remitidos por la Entidad, así como agotadas todas las gestiones tendientes a conocer otro domicilio del señor **LUIS ALBERTO MOLLO PALOMINO**, no se ha podido ubicar otro domicilio cierto y real del mismo, y a fin que la mencionada empresa tome conocimiento del decreto de fecha 19.06.2009 que inicia el procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, cumpla con presentar sus descargos conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE, y asegurándole el legítimo ejercicio del derecho de defensa que le asiste al administrado, se considera que corresponde notificar el decreto de fecha 19.06.2009 vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano”.

<sup>2</sup> **Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas**

El Tribunal impondrá la sanción administrativa de suspensión o inhabilitación a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

(…)

## Sistema Peruano de Información Jurídica

2. Respecto a dicha causal de infracción, es pertinente indicar que el artículo 225 del Reglamento dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado<sup>4</sup>, en adelante la Ley, cuando el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

3. El procedimiento de resolución contractual ha sido previsto en el artículo 226 del Reglamento, el cual dispone que en caso de incumplimiento contractual, la parte afectada requerirá a la otra notarialmente que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

4. Conforme se desprende de la lectura de las disposiciones glosadas, para que la resolución del contrato sea válida, es imperativo que la Entidad observe el procedimiento anteriormente descrito y cumpla las formalidades previstas en la normativa.

5. Al respecto, obran en el expediente dos comunicaciones notariales cursadas al Contratista, a saber, las Cartas (LOG) N° 0-4-A/1349-2008 y N° 0-4-A/1379-2008, notificadas por conducto notarial el 28 de noviembre y 05 de diciembre de 2008, respectivamente. Mediante la primera de ellas, la Entidad requirió al Contratista que dentro del plazo de un (01) día cumpla con entregar los materiales descritos en la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 0001234 y, persistiendo el incumplimiento, por medio de la segunda misiva, la Entidad dio por resuelto el Contrato N° 0007-2008-RE/ADP.

6. Por tanto, en el caso bajo análisis queda demostrado que la Entidad ha resuelto el contrato de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 226 del Reglamento. Asimismo, de lo informado por la Entidad, se ha podido advertir que la controversia suscitada a raíz de la resolución del contrato no ha sido sometida a conciliación o arbitraje.

7. Motivos por los cuales, seguidamente, corresponde determinar si la conducta omisiva del Contratista respecto de las obligaciones asumidas mediante el Contrato N° 0007-2008-RE/ADP, resultó justificada o no, en tanto que sólo el incumplimiento que obedece a causas injustificadas atribuibles a los contratistas es sancionable administrativamente, en estricta observancia del Principio de Tipicidad previsto en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuya virtud sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

8. De otro lado, es pertinente señalar que conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley, los contratistas están obligados a cumplir cabalmente lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato. En esta misma línea, el artículo 201 del Reglamento prevé que el contrato es obligatorio para las partes que lo suscriben.

---

2) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte;

(...)

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

9. Sobre el particular, debe señalarse que conforme a lo estipulado en la cláusula sexta del Contrato N° 0007-2008-RE/ADP, el Contratista se obligó a entregar los bienes adjudicados a su favor en el plazo de un (01) día calendario; siendo así, los bienes requeridos en la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 0001234 debían ser entregados al día siguiente de su notificación, lo cual no sucedió.

10. Aunado a ello, a pesar de haber sido válidamente requerido por la Entidad para que haga efectivo el cumplimiento sus obligaciones contractuales, luego de transcurrido el plazo otorgado en la respectiva carta de requerimiento, Carta (LOG) N° 04-A/1349-2008, el Contratista ha persistido en su incumplimiento, hecho que motivó la resolución del contrato.

11. Resulta necesario, pues, señalar que existe una presunción legal referente al incumplimiento de obligaciones, por la cual se establece que el incumplimiento de obligaciones o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, es atribuible a la parte que debió ejecutarlas, salvo que ésta demuestre que el incumplimiento se produjo a pesar de haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, o que la causa de ella fue un caso fortuito o fuerza mayor<sup>5</sup>.

12. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Contratista no ha presentado su escrito de descargos aceptando o contradiciendo los cargos imputados en su contra por la Entidad.

13. Por tanto, considerando que el Contratista no ha efectuado descargo alguno durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador a fin de acreditar que el incumplimiento se haya generado por causas ajenas a su voluntad, ni que haya actuado con la diligencia ordinaria debida, este Tribunal concluye que la resolución del contrato le resulta imputable, existiendo responsabilidad administrativa de su parte.

14. En relación a la sanción imponible, el artículo 294 del Reglamento establece que aquellos contratistas que den lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte serán inhabilitados temporalmente para contratar con el Estado por un periodo no menor de uno ni mayor de dos años, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 302 del Reglamento<sup>6</sup>.

15. De esta manera, en lo que concierne a la naturaleza de la infracción, es importante señalar que la conducta realizada por el Contratista reviste una considerable gravedad en la medida que desde el momento en que asumió un compromiso contractual frente a la Entidad, se encontraba llamada a cumplir cabalmente con lo ofrecido, máxime si es conocido que ante un

---

<sup>5</sup> La anotada presunción legal se sustenta en el artículo 1329 del Código Civil, el cual establece que “se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor”, artículo aplicable al presente caso de conformidad con el artículo IX, del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo: “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.

<sup>6</sup> **Artículo 302.- Determinación gradual de la sanción.-**

Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

eventual incumplimiento se verían seriamente afectados intereses de carácter público, así como retrasado el cumplimiento de las metas institucionales de la Entidad.

16. En lo que atañe al daño causado, es relevante tomar en cuenta que el incumplimiento por parte del Contratista generó un daño a la Entidad, en perjuicio de sus intereses, causando retraso en el cumplimiento de sus objetivos, los cuales habían sido programados y presupuestados con anticipación.

17. Asimismo, en cuanto a la conducta procesal del infractor, debe considerarse que el Contratista no se ha apersonado al procedimiento ni ha cumplido con presentar sus descargos.

18. En lo que concierne a las condiciones del infractor, debe tenerse presente que el Contratista ya ha sido sancionado en anterior oportunidad por este Tribunal, por un periodo de inhabilitación de catorce meses, conforme se aprecia de la Resolución N° 2510-2009-TC-S3 del 19 de noviembre de 2009.

19. Finalmente, resulta importante traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

20. En el marco de tales criterios de graduación, este Colegiado considera que corresponde aplicar al Contratista la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de catorce (14) meses.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Dra. Wina Isasi Berrospi y la intervención de los señores Vocales Dra. Patricia Seminario Zavala y Dr. Martín Zumaeta Giudichi; atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE de fecha 29 de marzo de 2010, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

1. Imponer al señor LUIS ALBERTO MOLLO PALOMINO sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de catorce (14) meses en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.  
SEMINARIO ZAVALA  
ZUMAETA GIUDICHI

Sistema Peruano de Información Jurídica

ISASI BERROSPI

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**

**Prorrogan plazo de Beneficio Tributario y No Tributario en el distrito de San Juan de Miraflores establecido en la Ordenanza N° 155**

**DECRETO DE ALCALDIA N° 000012-2010-MDSJM-A**

San Juan de Miraflores, 27 de agosto de 2010

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

VISTO el Informe N° 0059-2010-GR/MDSJM, de fecha 26 de agosto de 2010, emitido por la Gerencia de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo la Alcaldía el órgano ejecutivo de la Municipalidad;

Que, mediante Ordenanza N° 155 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2010, se aprobó el Beneficio Tributario y No Tributario en el distrito de San Juan de Miraflores, por medio del cual se establecieron una serie de disposiciones con la finalidad de incentivar el pago de obligaciones por parte de los contribuyentes de nuestro distrito;

Que, la Quinta Disposición Final de la mencionada Ordenanza, faculta al señor Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de la presente Ordenanza, así como para establecer prórrogas en la vigencia de la misma;

Que, mediante Informe N° 0059-2010-GR/MDSJM, de fecha 26 de agosto de 2010, emitido por la Gerencia de Rentas, se informa que estando por vencer la fecha de vigencia del Beneficio de Regularización Tributaria, establecido en la Ordenanza N° 155, y teniendo en cuenta que muchos de los contribuyentes de nuestro Distrito aún no han tenido la oportunidad de cumplir con sus obligaciones tributarias y administrativas, se hace necesario prorrogar dicho plazo hasta el 30 de setiembre de 2010;

Estando a lo antes expuesto, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe N° 516-2010-MDSJM/GAJ y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

DECRETA:

**Artículo Único.-** Prorrogar hasta el 30 de setiembre de 2010, la vigencia de la Ordenanza N° 155 que, "Establece el Beneficio Tributario y No Tributario en el distrito de San Juan de Miraflores".

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EDILBERTO LUCIO QUISPE RODRIGUEZ  
Alcalde